



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**EVALUACIÓN DE TÉCNICAS JURÍDICAS APLICADAS EN LA
CASACIÓN N° 2782-2014 LAMBAYEQUE, SOBRE
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, DE LA SALA
CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA, 2020.**

AYACUCHO – 2020

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN
DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL
CIVIL

AUTOR:

Bach. Barboza Flores, Maribel.

ORCID: 0000-0001-7430-569X

ASESOR:

Dr. DUEÑAS VALLEJO, ARTURO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

AYACUCHO – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO AUTOR

Bach. BARBOZA FLORES, MARIBEL

ORCID: 0000-0001-7430-569x

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de

Maestría, Ayacucho, Perú

ASESOR

DR. DUEÑAS VALLEJO, ARTURO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencia

Política, Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú.

JURADO

Mg. SILVA MEDINA, Walter.

ORCID: 0000-0001-7984-1053

Mg. CÁRDENAS MENDÍVIL, Raúl

ORCID: 0000-0002-4559-1889

Mg. CONGA SOTO, Arturo

ORCID: 0000-0002-4467-1995

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Dr. Silva Medina, Walter

ORCID: 0000-0001-7984-1053

Presidente

Dr. Conga Soto, Arturo

ORCID: 0000-0002-4467-1995

Miembro

Dr. Cárdenas Mendivil Raúl

ORCID: 0000-0002-4559-1889

Miembro

Dr. Dueñas Vallejo, Arturo

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Asesor

AGRADECIMIENTO

Al Omnipotente mi Dios;

Por permitirme cumplir mis metas y a mis seres queridos en especial a mis padres por su apoyo incondicional,

.

Maribel Barboza Flores

DEDICATORIA

A mis padres;

Por su apoyo brindándome siempre fortaleza
y su apoyo.

Maribel Barboza Flores

RESUMEN

La presente investigación se planteó teniendo como referencia el **problema planteado**: ¿La evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la Casación N° 2782-2014 Lambayeque, sobre indemnización de daños y perjuicios, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2020 se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación?; y como **objetivo general** la de: Verificar que la Casación N° 2782-2014 Lambayeque, sobre indemnización de daños y perjuicios, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2020, se enmarca dentro de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, que tiene un alcance a nivel del uso y análisis de las técnicas jurídicas; **la metodología** es de tipo de la presente investigación es cualitativo, con nivel descriptivo – explicativo y diseño no experimental transversal; tenemos como unidad de muestra una Sentencia Casatoria seleccionada mediante muestreo por conveniencia.

Obteniendo como **resultados** de la presente investigación, que las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, estuvieron debidamente aplicadas en la Sentencia Casatoria N° 2782-2014 Lambayeque; por tanto, es de aludir que, la mencionada Sentencia Casatoria materia de análisis, está debidamente motivada, estando argumentada suficientemente de acuerdo a los parámetros exigidos por Ley.

Los **resultados** de los datos analizados, se consiguieron ejecutando la técnica

científica de la observación, usando como herramienta la lista de cotejo de datos, siendo orientado este por los objetivos de la presente investigación, también se tuvo que enlazar los datos obtenidos con las bases teóricas. Luego de ello se **concluye** que los resultados revelaron una aplicación adecuada de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación; estos se muestran debidamente ordenados en una tabla diseñada específicamente para el estudio del caso, la cual es anexada al presente informe final.

Palabra clave: Casación, derecho civil, técnica jurídica.

ABSTRACT

The present investigation was raised taking as reference the **problem posed:** ¿The evaluation of legal techniques applied in Cassation N ° 2782-2014 Lambayeque, on compensation for damages, of the Permanent Civil Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic, 2020 is framed within the techniques of interpretation, integration and argumentation? and as a **general objective to:** Verify that the Cassation No. 2782-2014 Lambayeque, on compensation for damages, of the Permanent Civil Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic, 2020, is framed within the legal techniques of interpretation, integration and argumentation, which has a scope at the level of the use and analysis of legal techniques; **The methodology** is of the type of the present investigation, it is qualitative, with a descriptive-explanatory level and a non-experimental cross-sectional design; We have as a sample unit a Casting Sentence selected by convenience sampling. Obtaining as **results** of the present investigation, that the legal techniques of interpretation, integration and argumentation, were duly applied in Casatoria Judgment N ° 2782-2014 Lambayeque; therefore, it should be mentioned that the aforementioned Casting Judgment, subject of analysis, is duly motivated, being sufficiently argued in accordance with the parameters required by law. The **results** of the analyzed data were achieved by executing the scientific observation technique, using the data checklist as a tool, being oriented by the objectives of the present investigation, the data obtained also had to be linked with the theoretical bases. After that, it is **concluded** that the results revealed an adequate application of the legal techniques of interpretation,

integration and argumentation; These are correctly arranged in a table specifically designed for the case study, which is attached to this final report.

Keyword: Cassation, civil law, legal technique.

ÍNDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO AUTOR.....	ii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	viii
ÍNDICE GENERAL	x
ÍNDICE DE CUADROS.....	xiv
INTRODUCCIÓN	15
1.1. Problematización e importancia	19
1.2. Objeto de Estudio.	19
1.3. Pregunta Orientadora.....	19
1.4. Objetivos del estudio:	20
1.5. Justificación y relevancia de estudio.....	20
II. REFERENCIAL TEÓRICO - CONCEPTUAL.....	22
2.1. Referencial Conceptual.....	22
2.2. Referencial Teórico.	25
2.2.1. Antecedentes.	25
2.2.2. La Responsabilidad Civil.....	34
2.2.2.1. Definición de Responsabilidad Civil.....	34

2.2.2.2.	Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual	34
2.2.2.3.	Elementos de la Responsabilidad Civil.	38
2.2.2.4.	Finalidad de la Responsabilidad Civil.....	41
2.2.3.	La Jubilación en el sistema público de pensiones	41
2.2.3.1	Concepto de Jubilación	41
2.2.3.2	Edad Mínima de Jubilación	42
2.2.3.3	Monto mínimo de jubilación	42
2.2.4.	La casación civil.....	43
2.2.4.1.	Concepto:	43
2.2.4.2.	Fines.....	43
2.2.4.3.	Causales.....	44
2.2.4.4.	Requisitos de admisibilidad.....	44
2.2.4.5.	Requisitos de Procedencia	46
2.2.4.6.	Sentencia Casatoria.....	47
2.2.5.	Técnicas Jurídicas	47
2.2.5.1.	Concepto de Técnicas Jurídicas	47
2.2.5.2.	Técnica de integración.	48
2.2.5.3.	Técnica de argumentación.....	49
2.2.5.4.	Técnica de interpretación	50
2.3.	Hipótesis	53
III.	METODOLOGÍA.	54

3.1. Tipo de Investigación.	54
3.2. Método de Investigación:	56
3.3. Sujetos de la Investigación:	58
3.4. Escenario de Estudio:.....	58
3.5. Procedimiento de Recolección de Datos Cualitativos:	59
3.5.1. Técnicas de Recolección de datos.....	59
3.5.2. Procesamiento de datos.....	59
3.6. Consideraciones Éticas y de Rigor Científico	60
3.6.1. Consideraciones éticas	61
3.6.2. Rigor científico:	61
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	63
4.1. Presentación de resultados:	63
Cuadro 1:	63
4.2. Análisis y discusión de resultados:.....	73
Técnicas de Interpretación.....	73
Respecto de las Sub Dimensiones:	73
Técnicas de Integración.....	76
Respecto de las Sub Dimensiones:	76
Técnicas de Argumentación	77
Respecto de las Sub Dimensiones:	77
V. CONSIDERACIONES FINALES	80

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	80
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	83
ANEXOS.....	86
5.1. ANEXO 1:	86
5.2. ANEXO 2.....	94
5.3. ANEXO 3.....	96
5.4. ANEXO 4.....	119

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1.- Evaluación de Técnicas Jurídicas aplicadas en la Casación N° 2782-2014 Lambayeque, sobre indemnización de daños y perjuicios, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2020	63
---	-----------

INTRODUCCIÓN

La investigación, se realizará en concordancia con los requerimientos del Reglamento de Investigación Versión 014 Aprobado por el Consejo Universitario con Resolución N° 001471-2019-CU-ULADECH CATÓLICA, de fecha 28 de noviembre del 2019, y se cumplirá el esquema de los proyectos e informes de investigación de maestrías y doctorados de la Escuela de Posgrado de Derecho en el nivel de Maestría cuya característica es de especialización; por tal motivo la investigación se **denominara** “Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la Casación N° 2782-2014 Lambayeque, sobre indemnización de daños y perjuicios, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2020”, siendo el documento que se analizara la sentencia emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

El título de la de Investigación tendrá dos finalidades, siendo la primera, el análisis de la sentencia resultante de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, por ser el instrumento que será materia de estudio, una casación sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y la segunda se encaminara para ayudar a que los pronunciamientos de los Órganos Supremos como lo es la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia respeten el Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y sus derechos conexos, donde se tomara como referente lo expresado y planteado en la investigación.

El Problema de investigación es: ¿La evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la

Casación N° 2782-2014 Lambayeque, sobre indemnización de daños y perjuicios, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2020, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación?

El objetivo General de investigación es Verificar que la Casación N° 2782-2014 Lambayeque, sobre indemnización de daños y perjuicios, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2020, se enmarca dentro de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación

La investigación por su **metodología** será de diverso tipo, según el enfoque es de tipo cualitativa, y según el área jurídica será de tipo hermenéutico, para la realización de recojo de datos se elegirá una sentencia emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, por lo que se aplicara el muestreo por convivencia que es una técnica de muestreo no probabilístico, nos conducirá hacia la observación y el análisis de contenido de la sentencia, por ende se empleará un cuadro de comparación el que contendrá los parámetros de medición, que antes de su utilización será validado por expertos versados en materia de investigación. Por lo tanto, se concluye que la investigación se realizará con rigor científico en lo que corresponda.

En la investigación se tratará sobre la indemnización de daños y perjuicios, por ende, veremos sobre la Responsabilidad Civil ya que dentro de ella se encuentra la indemnización, por tanto, desarrollaremos la Responsabilidad Civil, su conceptualización, clasificación según diversas teorías, siendo lo más trascendental ampliar la teoría sobre sus elementos siendo estos la antijuricidad, el daño, el nexo causal o relación de causalidad y los factores de atribución. Entonces también veremos

el daño como elemento de la Responsabilidad Civil por ende distinguiremos las clases de daño que se pueden configurar desde una perspectiva moderna y según su clasificación será patrimonial y extrapatrimonial, en la primera desarrollaremos el daño emergente y el lucro cesante, y en la segunda el daño moral y el daño a la persona. También realizaremos el análisis de los otros elementos que configuran la Responsabilidad Civil que son de igual importancia que el daño, así tenemos a la antijuricidad, nexo causal y los factores de atribución; siendo que todos serán necesarios para determinar si existe Responsabilidad Civil y por ende podría darse un resarcimiento.

Otro aspecto importante que veremos será La Jubilación en el sistema público de pensiones; desarrollando su concepto, la edad mínima y el monto mínimo de jubilación. Y en la parte procesal desarrollaremos La Casación Civil, su concepto, fines, causales, requisitos; para finalmente ver la Sentencia Casatoria.

La presente investigación, será de **utilidad** y muestra importante para los responsables de la función jurisdiccional del ámbito nacional, regional y local, y de los usuarios de la administración de justicia, tendrá dos finalidades una inmediata, ya que se situará a construir el conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica; y la otra mediata, se orientará a contribuir a la transformación de la administración de Justicia en el Perú, a partir del análisis de una sentencia que ha puesto fin a un conflicto de intereses. Por tanto, el propósito será contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias, más teniendo en cuenta la coyuntura actual.

Como nuestra investigación será en torno a la Casación N° 2782-2014 Lambayeque, sobre indemnización por daños y perjuicios, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, deberemos advertir que esta Corte resuelve todas las apelaciones de los procesos judiciales de las Cortes Superiores de Justicia, y específicamente la Sala Civil tiene competencia en los recursos de Casación en materia civil y familia, de Apelación en materia contencioso administrativo, de Nulidad en los procesos tramitados con el Código de Procedimientos Civiles. También conoceremos sobre el Recurso de Casación como medio de impugnación extraordinario.

Luego de realizar el análisis, que tienen una orientación científica, del cumplimiento de las Técnicas Jurídicas como la interpretación, integración y argumentación, se tienen como **resultados** que tanto la técnica jurídica de la interpretación y argumentación se realizaron de manera adecuada en nuestra Casación, pero la integración no se desarrolló a cabalidad. Por tanto, se llegó a la **conclusión** que de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en la Casación N° 2782-2014 Lambayeque, sobre indemnización por daños y perjuicios, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; se aplicaron adecuadamente las técnicas jurídicas, por ello se observa que declararon: **fundado** el recurso de casación; **nula** la sentencia de segunda instancia, que *confirma* la sentencia que declaró *infundada* la demanda de indemnización por daños y perjuicios. Y actuando en sede instancia, **revocaron** la decisión impugnada que declaró infundada la demanda y **reformando** la misma declararon *fundada en parte* la demanda de indemnización por daños y perjuicios.

1.1. Problematización e importancia

En nuestro país, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, emite Sentencias Casatorias abundantes y diversas, donde se declaran FUNDADAS algunas de ellas e INFUNDADAS otras, teniéndose en cuenta que, muchas en su estructura, escasean de fundamentos fácticos y jurídicos, por ende, se está vulnerando el principio de debido proceso y los derechos de los que buscan justicia.

Además, en las Sentencias Casatorias referidas en el párrafo anterior, se pueden observar que varias carecen de la debida aplicación de las técnicas jurídicas establecidas y determinadas para la fundamentación de dichas sentencias.

1.2. Objeto de Estudio.

El aspecto concreto a estudiar viene a ser, la Casación N° 2782-2014 Lambayeque, sobre indemnización por daños y perjuicios, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, obtenido de las publicaciones del día 01 de julio de 2020 del diario oficial “El Peruano”.

1.3. Pregunta Orientadora.

¿La evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la Casación N° 2782-2014 Lambayeque, sobre indemnización de daños y perjuicios, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2020 se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación?

1.4. Objetivos del estudio:

a) Objetivo general.

Verificar que la Casación N° 2782-2014 Lambayeque, sobre indemnización de daños y perjuicios, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2020, se enmarca dentro de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación.

b) Objetivos específicos:

1.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de **interpretación** de la Casación N° 2782-2014 Lambayeque, sobre indemnización de daños y perjuicios, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2020.

2.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de **integración** de la Casación N° 2782-2014 Lambayeque, sobre indemnización de daños y perjuicios, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2020.

3.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de **argumentación** de la Casación N° 2782-2014 Lambayeque, sobre indemnización de daños y perjuicios, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2020.

4.- Evaluar las técnicas de interpretación, integración y argumentación de la Casación N° 2782-2014 Lambayeque, sobre indemnización de daños y perjuicios, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2020.

1.5. Justificación y relevancia de estudio.

La propuesta de investigación, será de utilidad y muestra importante para los responsables de la función jurisdiccional del ámbito nacional, regional y local, y de los usuarios de la administración de justicia. La difusión de los resultados servirá para motivar a quienes tengan vínculos con los asuntos de justicia: autoridades, profesionales, estudiantes de la carrera de derecho, y la sociedad en general.

Por su finalidad inmediata, se situará a construir el conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica; mientras que, por su finalidad mediata, se orienta a contribuir a la transformación de la administración de Justicia en el Perú, a partir del análisis de una sentencia que ha puesto fin a un conflicto de intereses.

Su aporte metodológico se funda en su estructura y en el orden lógico de los procedimientos que se utilizarán para responder a la pregunta de investigación.

Siendo así, se hace necesario concientizar a los operadores de justicia, a fin que emitan resoluciones, no solo fundadas en los hechos y las normas, sino además, asentar un producto agregado, como: el compromiso; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean comprensibles y accesibles, especialmente por los justiciables, quienes generalmente no tienen formación jurídica, esto orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado.

Por tanto, el propósito es contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias, más teniendo en cuenta la coyuntura actual.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REFERENCIAL TEÓRICO - CONCEPTUAL

2.1. Referencial Conceptual.

Es el conglomerado de las definiciones de los términos usados en la presente investigación:

Corte Suprema de Justicia de la Republica. Esta Corte resuelve en última instancia todas las apelaciones de los procesos judiciales provenientes de cualquier Corte Superior de Justicia del Perú, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 139° de la Constitución Política del Perú que señala, el Poder Judicial, a través de sus Órganos Jurisdiccionales: "es el único llamado a administrar justicia en todo el territorio nacional, con excepción de la extensión jurisdiccional y el derecho consuetudinario, precisado en el artículo 149° de la Carta Magna".

Daño Moral. Luego de entender que es el daño, debemos tener presente que es el daño moral, que se encuentra dentro de la clasificación de un daño extrapatrimonial o no patrimonial, siendo el menoscabo, sobre bienes no materiales (lesiones contra los derechos de la personalidad) y se refiere más lo espiritual, al sufrimiento de una persona; esta clase de daño también debe ser

resarcido pero no existe una formula única para saber la cuantía del resarcimiento sino que en cada caso concreto se debe tener presente sus particularidades.

Daño. En sentido amplio el daño es un menoscabo ocasionado a una persona o bien como resultado de un determinado hecho, en materia jurídica el daño puede ser ocasionado a un derecho subjetivo, patrimonial o extrapatrimonial que luego le corresponderá una sanción patrimonial, en la casación materia de estudio se tiene que “daño.- es la consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial - daño emergente y el lucro cesante- o extra patrimonial – como el daño moral o el daño a la persona.”. (Casación N° 2782-2014 LAMBAYEQUE)

Derecho Procesal Civil. Es una de las ramas de Derecho Procesal concerniente específicamente al Derecho Civil, que dedica su estudio al conjunto de normas, técnicas jurídicas y la doctrina para poder presentar, desarrollar y solucionar las demandas planteadas por los sujetos de derecho, ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, para que hagan valer su derecho propio o poder resolver una incertidumbre jurídica.

Indemnización. En el Derecho Civil se define como la obligación de dar una cantidad monetaria a la persona como parte del resarcimiento por un daño causado, esta cantidad debe tratar de ser equivalente al daño ocasionado.

Infracción Normativa. La infracción normativa puede referirse a la interpretación errónea, la aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. El concepto no brinda la Sala Suprema “Por infracción normativa debemos entender la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente

sobre el sentido de lo decidido”. (Casación N° 3227-2014 LIMA)

La responsabilidad civil, implica asignar a determinada persona la asunción del pago indemnizatorio como consecuencia de un daño o perjuicio generado sea por el ámbito contractual o extracontractual, donde deben cumplirse la concurrencia de los elementos o presupuestos constitutivos, por cuanto la ausencia de uno sólo de ellos, es suficiente para que no se genere finalmente la referida obligación legal (heterónoma) de indemnizar. (Ortega, 2011, p. 59)

Perjuicio. El perjuicio viene a ser consecuencia del daño ocasionado a la persona. En la esfera jurídica, se define como el lucro legal que es dejado de percibir a consecuencia del daño.

Recurso de Casación. En todo Estado Constitucional de Derecho debe existir el Recurso de Casación como medio impugnatorio para poder anular y/o revocar la sentencia apelada, nuestro Código Procesal Civil en su artículo 384° refiere “El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”, las causales por las cuales se puede interponerse éste Recurso están en el artículo 386° del mismo cuerpo normativo que a la letra señala “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”.

Responsabilidad Civil. El concepto más acertado de responsabilidad lo encontramos de la siguiente manera: “la obligación que surge en cabeza de una persona de reparar un daño a otro, como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito, doloso o culposo, o por el incumplimiento de una obligación” (1987, p. 17)

Sala Civil Permanente. La Sala Civil Permanente es una de las Salas Supremas perteneciente a la Corte Suprema de Justicia de la República tiene competencia en los siguientes recursos: de Casación en materia civil y familia, de Apelación en materia contencioso administrativo de procesos iniciados en las Salas Contencioso Administrativas, Civiles o Mixtas de las Cortes Superiores de la República, de Nulidad en los procesos tramitados con el Código de Procedimientos Civiles; también de Las Contendas de Competencia conforme al Código Procesal Civil; y de las Quejas por Denegatoria de Apelación en los procesos contencioso administrativos.

2.2. Referencial Teórico.

2.2.1. Antecedentes.

INTERNACIONAL

I. Hunter (2005), en su investigación en Chile, **titulada: “LA PRUEBA DEL DAÑO MORAL”**, cuyo **objetivo** fue postular una solución uniforme e integradora al problema de la prueba del daño moral dentro de su ordenamiento jurídico, fundando la inexistencia de un régimen probatorio especial, y la necesidad que la prueba del daño moral se sujete a las reglas generales de la prueba en el proceso civil, utilizando la **metodología** pura descriptiva, llego a las siguientes **conclusiones:**

1. No existe consenso doctrinal ni jurisprudencial sobre un concepto unívoco de daño moral. Nuestra jurisprudencia mayoritaria asimila el daño moral al *pretium doloris*, postura que no comparte la dogmática jurídica para la que el perjuicio moral estaría constituido por la lesión a los derechos subjetivos o intereses

extrapatrimoniales legítimos de la persona.

2. El contenido o núcleo esencial del daño moral está constituido por la existencia de una lesión, menoscabo o detrimento a un interés extrapatrimonial lícito, entendido éste como toda ventaja, provecho o beneficio no cuantificable económicamente y que sirve para alcanzar una satisfacción o goce, que puede ser a su vez, patrimonial o extrapatrimonial.

3. Nuestra jurisprudencia nacional ha reconocido implícitamente en numerosas sentencias diversas categorías o clases de daño moral, planteando exigencias procesales diversas cuando se está en presencia de uno u otra.

4. El tratamiento jurisprudencial aplicado al daño moral con consecuencias patrimoniales y al daño moral derivado de daño patrimonial no se aleja del sistema que rige la prueba del daño material en general. El perjuicio moral puro, por su parte, está exento de prueba en nuestro sistema judicial.

5. Los problemas y discusiones suscitadas en torno a la prueba del daño moral tienen una génesis conceptual. Al no existir consenso sobre el concepto de daño moral se desconoce el núcleo esencial que se debe probar en juicio.

6. En materia de prueba del daño moral han primado dos grandes sistemas; el sustentado por nuestra jurisprudencia mayoritaria del daño moral evidente o de exención de prueba del agravio extrapatrimonial, y el propugnado por la dogmática jurídica del derecho de daños de la plena acreditación del daño moral para fines resarcitorios.

7. Para la mayoría del acervo jurisprudencial patrio, el daño moral no requiere ser acreditado en el proceso como elemento autónomo de la responsabilidad civil, bastando tan sólo la prueba del hecho ilícito fundante de la acción indemnizatoria

del cual el juez pueda presumir su existencia.

8. En la doctrina del daño moral evidente la función del juez consiste en realizar una estimación y valoración de los factores que rodearon las circunstancias del hecho ilícito para de esa forma alcanzar el convencimiento sobre la producción del daño moral.

9. El victimario en la doctrina del daño moral evidente, para excluir la existencia del daño moral, debe acreditar la existencia de alguna circunstancia objetiva o hecho revelador que le permita romper con el curso natural y ordinario de las cosas.

10. Para nuestra dogmática jurídica no existen daños morales evidentes ni aun respecto de las víctimas directas o inmediatas. El que pretende obtener una indemnización fundada en el daño moral deberá establecer su existencia dentro del proceso de daños de acuerdo a las reglas generales sobre la prueba.

11. El daño moral no es más que una clase o especie de daño en general, por lo que como elemento de la responsabilidad civil - excepcional y restrictiva- debe ser acreditado legalmente por quien lo alega.

12. La obligación de los sentenciadores de resolver el litigio conforme al mérito del proceso implica que la prueba del daño moral debe surgir necesariamente del proceso y de la verdad formal que en él consta, sin que sea posible presumir su existencia.

13. Resulta perfectamente posible aplicar a nuestro sistema jurídico el criterio de la carga probatoria dinámica, lo que significa que el actor debe asumir la necesidad práctica de acreditar el daño moral por ser la parte que se encuentra en mejores condiciones de rendir prueba a su respecto.

14. Prueba y valoración del daño moral son conceptos heterogéneos que no se pueden asimilar. La determinación si existió o no daño moral constituye una cuestión de Derecho. la valoración del daño moral corresponde a un tema de hecho.

15. Para la prueba del daño moral no basta la sola acreditación de la acción antijurídica o de una simple aflicción, dolor o molestia. Se debe establecer que el actor es titular de un interés legítimo extrapatrimonial y que dicho interés fue lesionado por la acción antijurídica.

16. En la misión de acreditar el daño moral los litigantes pueden utilizar todos los medios de prueba que reconoce el ordenamiento, ya que se trata de acreditar hechos de los cuales el juez pueda calificar jurídicamente la existencia de un interés extrapatrimonial conculcado.

NACIONAL

I. Camus (2016), en su investigación en Perú, **titulada: “LA RELATIVIDAD DE LA PRUEBA EN EL DAÑO MORAL (ENCUENTROS Y DESENCUENTROS DE LA CASACIÓN CIVIL)”**, cuyo **objetivo** fue entender la prueba del daño moral en la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del Perú, determinar los criterios para probar el daño moral en la Jurisprudencia Civil y realizar una propuesta de mecanismo para probar el daño moral, utilizando la **metodología** básica - aplicada, y llego a las siguientes **conclusiones:**

1. Las presunciones judiciales han ido in crescendo debido a que no se matiza el tópico de como acreditar el daño moral, configurándose la figura in re ipsa en un sustento bastante deleznable, toda vez que se aplica a diestra y siniestra en situaciones que merecen un mejor estudio.

2. No solo es comprender al daño moral dentro del daño a la persona (insisto en nuestra jurisprudencia no es lo conceptual), sino que debe existir un tamizaje para incidir en la indemnización por daños y perjuicios, ya que no es sólo la declaración de parte con la que se alega haber sufrido una pena o angustia, sino que se ponga las pautas al momento de ingresar la demanda para que así pueda expedirse un mejor auto calificadorio de la procedencia o improcedencia de la demanda. Es decir, tiene que haber una técnica para solicitar el daño moral y asimismo una técnica para resolver estos casos que apremian ser justificados ante la sociedad. Más aún si esto conlleva a la seguridad jurídica y económica de nuestro País.

3. Es verdad que en materia de casación no se revalora medios probatorios ni se reexaminan hechos porque hasta la actualidad se ha dicho que la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú no es una tercera instancia, caso contrario se estaría afectando la pluralidad de instancias tal como lo consagra el inciso 6) del artículo 139° de nuestra Constitución Política del Perú. Sin embargo, el análisis se ha hecho en tanto y en cuanto la Corte Suprema tiene efectos anulatorios, en ese sentido al recorrer el iter procesal el magistrado empieza a buscar la causal por error in procedendo (vicio procesal). En ese sentido se debe fijar las directrices para que el A quo o el A quem valoren con mejor acuciosidad el daño moral al momento de emitir un nuevo pronunciamiento.

4. El daño moral es una pena privada y como tal debe ser reflejada en nuestra jurisprudencia pero con una debida motivación: El mundo del Juez es el expediente avocado al caso concreto y no puede surtir sólo como premisa justificativa la presunción judicial o el aforismo in re ipsa, es ahí donde el menoscabo y la

magnitud fijada por nuestro artículo 1984° de nuestro Código Civil debe aterrizar para consolidar las 128 argumentaciones a través de los medios probatorios que justifiquen la intensidad de la frustración de la víctima o de su familia.

5. A nivel doctrinario se centran en el tratamiento conceptual o en el nomen iuris, pero no refleja la realidad que se vivifica en el batallar de la jurisprudencia, toda vez que para llegar a un concepto debe partirse de la experiencia y no del ocaso teórico dilucidado a nivel de la doctrina.

6. Tras el análisis de las 33 ejecutorias se aprecia que no hay consenso para tratar con detenimiento los medios probatorios que pueden consolidar un tratamiento del daño moral, ergo debe tenerse en cuenta que nuestro Poder Judicial carece de factores externos que imposibilitan su mejor análisis, tales como que un Magistrado Supremo tiene que expedir mínimamente 30 ejecutorias por día, y eso si tenemos en cuenta que existen dos Salas Supremas: Sala Civil Permanente y Sala Civil Transitoria, y que según su competencia no sólo se avocan a las Casaciones, sino que existen Expedientes que vienen en consulta, entre otras funciones administrativas delegadas. Asimismo, el factor humano con que cuenta la institución del Poder Judicial tales como: Pocos servidores judiciales para atender los conflictos de intereses e incertidumbres jurídicas y un pliego presupuestario que no resulta adecuado para combatir el día a día de una función tan importante dentro de la sociedad en que nos encontramos inmersos.

7. De una revisión minuciosa de las ejecutorias ya citadas, se aprecia que la acción por daño moral encuentra su ejecución en la discrecionalidad concedido a nuestros Magistrados, especialmente en materia de daños. Sin embargo no existe una jurisprudencia uniforme por lo que de acuerdo al artículo 400° del Código

Procesal Civil la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú debe convocar a un Pleno Casatorio a fin de poner las pautas en la valoración de pruebas que justifiquen el menoscabo y la magnitud provocada en la víctima (Debe adoptarse una tipología de argumentos sistémicos como es el caso del precedente judicial); o podemos afirmar que el daño moral sólo se justifica a través de la figura *in re ipsa*.

8. La Corte Suprema de Justicia de la República del Perú debe mantener la uniformidad de la jurisprudencia y evitar que se expidan ejecutorias discordantes, pues las interpretaciones han mutado en las casaciones analizadas manteniendo un desorden jurídico que atenta contra la seguridad jurídica al momento de probar el daño moral.

9. Asimismo, del análisis casacional se desprende que las sentencias expedidas por la Sala Superior y la Sala Suprema han infringido el principio de motivación de las resoluciones judiciales, en tanto y en cuanto no se aprecia argumentación suficiente que acredite la existencia del daño moral (Solidez en el *obiter dicta* y sobre todo en la *ratio decidendi*).

10. Es evidente que en varias ejecutorias los magistrados supremos han optado por considerar que el daño moral es *in re ipsa*, esto es, se acredita el daño con la sola acción antijurídica y por ende no necesita de mayor probanza porque se desprende del hecho mismo o de la realidad; sin embargo, dicho aforismo ha distorsionado la realidad y los magistrados Supremos lo ha convertido en una categoría axiomática.

11. Se ha propuesto un método para valorar el daño moral dentro del sistema de la sana crítica de la prueba o de la valoración razonada, un aporte pequeño pero significativo que ha surgido a raíz de mi experiencia en la Corte Suprema y como

Docente Universitario. Dicho método se sustenta en poder tener una taxonomía al momento de acreditar el daño moral, claro está que admite excepciones porque la figura *in re ipsa* puede tener solidez argumentativa en las decisiones judiciales, pero en casos excepcionales, pero no puede ser *in extremis*.

LOCAL

I. Arce (2015), en su investigación en Perú, **titulada: “LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL”**, cuyo **objetivo** fue investigar cómo incide la no incorporación como asunto contencioso en los procesos sumarisísimos en la ausencia de responsabilidad civil derivada de la oposición a la filiación extramatrimonial, utilizando la **metodología** pura y descriptiva, y llego a las siguientes **conclusiones**:

1. El Derecho ha evolucionado al punto de aceptar la aplicación de los principios de la responsabilidad civil dentro las relaciones familiares, basado en la norma genérica de no dañar y en la revalorización de los miembros de la familia como personas susceptibles de sufrir daños producidos por sus propios familiares. No existe impedimento legal para la aplicación de las normas de responsabilidad civil en el Derecho de Familia, por lo que ante la generación de estos daños, se considera que es injusto que deban soportarse y por ende se debe admitir la reparación civil dentro del ámbito familiar.

2. La indemnización debe aplicarse cuidadosamente, apegándose siempre al cumplimiento de las reglas de la responsabilidad civil y no de forma indiscriminada. Como lo menciona, Graciela Medina, citando a Vázquez Ferreyra.

3. No cabe duda que el tema en cuestión es complejo. Obligar al padre a indemnizar por su conducta puede tener un gran efecto negativo, provocando un

gran resentimiento de este hacia la madre e indirectamente hacia el hijo. Lo ideal para el hijo es un reconocimiento a una temprana edad, con lo cual se evita el daño moral, producto de la falta de emplazamiento paterno.

4. Cuando hablamos de falta de reconocimiento del hijo por parte del padre no hay duda de que esta situación provoca en el niño un daño importante, tanto a nivel moral como material. Pero esto no es sólo responsabilidad de la parte masculina de la relación, también la madre puede tener actitudes que, a veces por egoísmo, a veces por venganza hacia una pareja que no funcionó, o por negligencia ante una relación sexual aislada, impide que su hijo goce de derechos que le son reconocidos no solamente en la Constitución Política del Estado sino también en tratados internacionales o incluso en el Código Civil. Aunque socialmente siempre sea más sancionado un padre que se ausenta de sus deberes como tal, debemos perder de vista situaciones como las expuestas con respecto a la madre. Ambos son padres y ambos deben responder por los daños que ocasionen a su hijo por una conducta contraria al ordenamiento legal y cuando no exista una razón jurídicamente relevante que los justifique, es decir, cuando se cumplan los requisitos exigidos para la procedencia de la responsabilidad civil.

5. Concluimos este trabajo recalcando que no se trata simplemente de castigar actos antijurídicos, sino más bien de darle protección a una persona que ve vulnerados sus derechos por una conducta ajena, que no depende de su voluntad y que no tiene obligación de soportar. Hay una acción de oposición que provoca un perjuicio y el derecho no puede hacer oídos sordos a ello so pretexto de no existir una norma expresa que autorice, en el caso de las relaciones de familia, concretamente frente a la filiación, a reclamar una indemnización.

2.2.2. La Responsabilidad Civil

2.2.2.1. Definición de Responsabilidad Civil

La responsabilidad Civil ha sido definida por diversos autores, para Colombiana Visser es “la obligación que surge en cabeza de una persona de reparar un daño a otro, como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito, doloso o culposo, o por el incumplimiento de una obligación”(1987, p. 17), nosotros abordaremos el tema desde un punto de vista más civil que empresarial, pero como este concepto ha sido más estudiado en el derecho de las Obligaciones, tendremos en cuenta ello, así tenemos que para Marco Antonio Ortega:

La responsabilidad civil, implica asignar a determinada persona la asunción del pago indemnizatorio como consecuencia de un daño o perjuicio generado sea por el ámbito contractual o extracontractual, donde deben cumplirse la concurrencia de los elementos o presupuestos constitutivos, por cuanto la ausencia de uno sólo de ellos, es suficiente para que no se genere finalmente la referida obligación legal (heterónoma) de indemnizar. (2011, p. 59)

2.2.2.2. Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual

Para la clasificación abordaremos las diferentes posiciones que ha considerado

Jesús Portal Castrejón como la tesis dualista, la tesis monista, la tesis de la unicidad y la tesis de la unificación. Y de ello adoptaremos la mejor posición para nuestro trabajo.

1. Tesis Dualista

Ésta sostiene que la responsabilidad contractual es absolutamente distinta de la responsabilidad extracontractual. Esta posición extremista ha sido defendida por la doctrina clásica francesa, tal como lo ha manifestado Luis De Gasperi y Augusto Morello: “La división de la responsabilidad civil en contractual y extracontractual es una consecuencia de la doctrina clásica francesa”.

El fundamento esencial de esta teoría es su concepción de una dualidad de culpas, es decir que, para sus defensores, existe una culpa contractual y una culpa extracontractual, ambas totalmente distintas, “la culpa contractual supone una obligación concreta, preexistente, formada por la convención de las partes y que resulta violada por una de ellas; la culpa extracontractual es independiente de una obligación preexistente y consiste en la violación no de una obligación concreta, sino de un deber genérico de no dañar. De allí que la culpa contractual es simplemente un efecto de la obligación y, en cambio, la culpa extracontractual es fuente de una obligación nueva”.

2. Tesis Monista

Denominada también teoría de la unidad, sostiene que no existe

diferencia esencial alguna entre la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual, como tampoco existe dos tipos de culpa.

La teoría de la unidad, en contra de la tesis dualista, propugna la unidad de la responsabilidad civil partiendo de la unidad de la culpa y definiéndola como “la violación de una obligación preexistente, sea ésta una obligación convencional, sea una obligación legal”.

Analizando más ampliamente el tema, esta tesis sostiene la unidad explicando que “cuando se examinan los elementos constitutivos de la responsabilidad, se advierte que, en la esfera delictual y en la esfera contractual, las soluciones son idénticas. En uno y otro caso deben reunir tres requisitos para que exista responsabilidad: un daño, una culpa, un vínculo de causa efecto entre la culpa y el daño”.

3. Tesis de la Unicidad

Se sitúa en una posición intermedia entre la dualista y la monista, y postula una concepción unitaria de responsabilidad civil pero un doble régimen de responsabilidad.

Los defensores de esta teoría basan su posición en dos fundamentos distintos; de allí que nacen, dentro de la unicidad, dos corrientes de pensamientos también distintos. Una defendida por el argentino Llambías quien encuentra el fundamento de la unicidad de la responsabilidad civil en la unidad de culpa, porque “la culpa es una

noción unívoca que el derecho trata diversamente a través de dos diferentes regímenes de responsabilidad, según que esa culpa sea considerada en la inejecución de los contratos o en la comisión de hechos ilícitos” por lo tanto, “hay una sola culpa y un doble régimen de responsabilidad culposa”.

4. Tesis de la Unificación

Esta teoría es contraria a la teoría de la unicidad y se resume en la siguiente afirmación: “hoy día existe en nuestra doctrina una suerte de consenso en el sentido de que no resulta posible precisar con rigor cuales son las razones legitimantes de la separación entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, que ambas tienen la misma naturaleza y que por lo tanto no se justifica la dualidad de sistemas (...) Pero la tendencia doctrinal mayoritaria, puesta de resalto en los pronunciamiento de jornadas y congresos científicos, ha sido siempre y reiteradamente, la de propiciar la unificación de los regímenes sobre responsabilidad contractual y extracontractual” (Portal, 2008, p. 5-9)

Luego de ver las teorías sobre la clasificación de la Responsabilidad Civil nuestra posición es acorde a la tesis Dualista ya que opinamos en que la Responsabilidad Civil se clasifica en Responsabilidad Civil Contractual y Responsabilidad Civil Extracontractual. Teniendo en cuenta que el factor diferencial es la relación jurídica que existe entre las partes, y para nuestra investigación nos enfocaremos en la

Responsabilidad Civil Extracontractual.

2.2.2.3. Elementos de la Responsabilidad Civil.

En Los elementos de la responsabilidad Civil han ido variando a través de la historia en las diferentes épocas y naciones, nosotros abordaremos los elementos desarrollados por Taboada en el año 2003, como la antijuricidad, el daño, el nexo causal o relación de causalidad y los factores de atribución, que también han sido tomados por los tribunales de nuestro país.

1. ANTIJURICIDAD.

La antijuricidad es la conducta o hecho que contravenga las normas o el sistema jurídico, específicamente en el campo de la responsabilidad civil extracontractual se pueden diferenciar dos clases; la típica, que se refiere a la conducta que se puede encuadrar en supuestos normativos y la atípica que, a pesar de no encuadrar en supuestos normativos, la producción de la misma viola el ordenamiento jurídico.

2. DAÑO.

El daño es un menoscabo ocasionado a una persona o bien, como resultado de un determinado hecho, en materia jurídica el daño puede ser ocasionado a un derecho subjetivo, patrimonial o extrapatrimonial, por ello veremos su clasificación:

A) Daño patrimonial.

El daño patrimonial es causado al patrimonio económico o material de una

persona y se subdivide en:

➤ Daño Emergente

Esta clase de daño es la merma patrimonial propiamente dicha, puede darse por el incumplimiento de un contrato o por haber sido afectado por un evento u hecho, que implica la disminución del patrimonio de una persona.

➤ Lucro Cesante

Este daño es indirecto, no se da directamente al patrimonio de una persona sino a los frutos de éste, a lo que pudo haber recibido como ganancia sino sufría daño.

B) Daño Extrapatrimonial

Es el daño subjetivo que se le ocasiona a una persona no puede ser percibida económicamente y se subdivide en:

➤ Daño Moral

Es el menoscabo, sobre bienes no materiales (lesiones contra los derechos de la personalidad) y se refiere más lo espiritual, al sufrimiento, al gran dolor que padece una persona. Esta clase de daño es el que interesa para nuestro estudio por tanto se debe tener en cuenta que no existe una fórmula para su reparación sino depende de las particularidades de cada caso en concreto.

➤ Daño a la Persona

Es la lesión que padece la persona en sí misma considerándose los aspectos de la integridad física, psicológico y proyecto de vida. Este daño solo se puede tener en la responsabilidad civil extracontractual.

3. NEXO CAUSAL O RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

Este elemento nos da entender que deben tener conexión de causalidad, los hechos con el perjuicio ocasionado, por lo que es indispensable para demostrar que existe responsabilidad civil, existe dos clases de causa.

A) Causa Adecuada

Se da cuando un acto o una actividad aumenta las probabilidades de que ocurra un daño, y en el ámbito extracontractual.

B) Causa Directa

Es aquella condición necesaria para que se tenga un resultado temporalmente más próximo.

4. FACTORES DE ATRIBUCIÓN.

Este elemento es el fundamento que se tiene para poder solicitar una indemnización y se debe realizar la pregunta ¿A título de que es responsable?, existen dos sistemas de responsabilidad:

A) Sistema Subjetivo

- El Dolo

El dolo es la intención que se tiene de causar daño

- La Culpa

Aquí no existe la intención de dañar sino es la creación de un peligro injustificado

B) Sistema Objetivo

- Riesgo Creado

Es un riesgo adicional al ordinario, pero permisible por la doctrina jurídica.

2.2.2.4. Finalidad de la Responsabilidad Civil

En la Responsabilidad Civil lo que se busca es el resarcimiento por los daños ocasionados por tanto lo podemos decir que su fin es la **Indemnización**, entendamos la indemnización como el pago de una suma de dinero equivalente al daño sufrido por el damnificado en su patrimonio, entonces se concluye que la indemnización necesariamente requiere dar una suma de dinero por parte del que ocasiono el daño a la persona que se causó el daño.

2.2.3. La Jubilación en el sistema público de pensiones

2.2.3.1 Concepto de Jubilación

Es un Derecho que tiene todo trabajador, que consiste en dar una suma de dinero por parte de la Oficina de Normalización previsional (O.N.P.) de forma vitalicia cuando el trabajador cesa de la actividad laboral principalmente por motivo de su edad, cumplimiento del tiempo de servicio o en forma excepcional por invalidez física permanente.

2.2.3.2 Edad Mínima de Jubilación

Mediante Decreto Ley N° 19990 - **El Gobierno Revolucionario crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social** dicha norma regula la edad mínima de jubilación por cese voluntario de la actividad laboral que es la edad de 65 años, excepcionalmente existe la jubilación adelantada que es a partir de los 50 años para las mujeres y a partir de los 55 años para los varones.

2.2.3.3 Monto mínimo de jubilación

Para nuestro caso en concreto importa **La ley N° 23908 promulgada el 06 de setiembre de 1984**, que nos habla de la pensión mínima por invalidez, **jubilación**, viudez y orfandad; por tanto nos corresponde desarrollar la pensión mínima por jubilación, encontrándola en la normativa citada anteriormente en su artículo 1° que a la letra señala “Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de

Pensiones”, la norma estuvo vigente hasta el 18 de diciembre de 1992.

Actualmente el monto mínimo de jubilación se encuentra normado por el Decreto Ley N° 19990 en su régimen general que declara como monto mínimo de pensión el valor monetario de S/. 500.00 mensuales

2.2.4. La casación civil

2.2.4.1. Concepto:

Para conceptualizar adecuadamente la casación tendremos en cuenta lo referido por Sánchez-Palacios:

La Corte Suprema, en numerosas ejecutorias, ha señalado que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario y de iure, que se puede interponer contra determinadas resoluciones y solo por los motivos tasados en la ley. Siendo un recurso previsto en la ley, lo extraordinario resulta de los limitados casos y motivos en que procede y es de iure o Derecho, pues permite la revisión del máximo Tribunal del país, de la aplicación del Derecho por los jueces de la instancia. (2009, p. 32)

2.2.4.2. Fines.

Los fines de la Casación se encuentran estipulados en el Código Procesal Civil en su artículo 384° que señala: “El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”.

2.2.4.3. Causales

La Casación tiene descrita sus causales en el artículo 386° de Código Procesal Civil que a la letra dice: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”.

Además, se debe tener en cuenta que cuando nos encontramos en una Casación las causales clásicas son las que Sánchez-Palacios describe:

Es el género de las causales clásicas y puntuales: interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación. Por concordancia, entre ambos preceptos, el concepto de infracción, tiene que referirse a la no adecuada aplicación del derecho objetivo, y siempre que esto incida directamente sobre la decisión. (2009, p. 155).

2.2.4.4. Requisitos de admisibilidad.

Los requisitos de forma han ido variando con el tiempo en nuestra legislación,

antes del año 2009 solo se tienen 3 requisitos, pero con la modificación que sufrió nuestro Código mediante el artículo 1° de la Ley N° 29364, se tienen 4 requisitos que se encuentran especificados en el Código Procesal Civil en su artículo 387° y son los siguientes:

1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;
2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad.

En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días;

3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda;
4. adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante.

Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4,

la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso.

2.2.4.5. Requisitos de Procedencia

Al igual que los requisitos de forma, los requisitos de fondo se han modificado mediante el artículo 1° de la Ley N° 29364, así tenemos el artículo 388° del Código Procesal Civil que señala:

Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;
4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso

contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

2.2.4.6. Sentencia Casatoria

La sentencia Casatoria la describe Sánchez-Palacios y señala lo siguiente:

La voz sentencia deriva del latín sintiendo porque, se entendía que, en ella, el Juez tiene que expresar lo que auténtica y personalmente siente, frente a las alegaciones y probanzas de las partes. Ese concepto ha evolucionado, y hoy la sentencia expresa la conformidad o disconformidad de una pretensión con el derecho objetivo o la desestimación de la pretensión. La sentencia es el resultado de una operación mental, sujeta a un juicio lógico, que es obra del Juez, pero a la que el Estado le presta el apoyo de su fuerza coactiva: la sentencia no contiene otra voluntad que la de la ley, traducida en forma concreta al caso sujeto a juzgamiento. Así, la aplicación particular del derecho queda elevada a una categoría abstracta, que no ve en ella la actuación de una persona determinada, sino una expresión de la vigencia de una norma jurídica. (2009, p. 103)

2.2.5. Técnicas Jurídicas

2.2.5.1. Concepto de Técnicas Jurídicas

La técnica jurídica es el uso idóneo del conglomerado de principios, reglas, procedimientos, y habilidades que ayudan a la investigación para la elaboración,

interpretación y aplicación debida de la rama del derecho. Según García Máynez se entiende por técnica jurídica “al estudio de los problemas relacionados con la aplicación del derecho objetivo a casos concretos”. (1967, p. 317)

2.2.5.2. Técnica de integración.

Respecto al concepto de la técnica jurídica de la integración debemos tener presente lo señalado por Marcial Rubio:

La integración jurídica es un capítulo de la teoría general del derecho dentro del cual se crean normas jurídicas antes inexistentes, mediante la aplicación del derecho. La inmensa mayoría de normas jurídicas en nuestro sistema jurídico es establecida por el Estado. La legislación la dictan muy diversos órganos con tal atribución. La jurisprudencia es dictada por los jueces y administradores en el ejercicio de sus competencias. En el caso de la integración jurídica, la creación de las normas ocurre dentro del procedimiento de razonamiento de quien aplica determinadas normas jurídicas. (2012, p. 134)

En esta técnica jurídica se debe tener presente que no existe un hecho que no se regule dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico, que ya si esto ocurriese no importaría al Derecho y no podría llevarse al ámbito jurisdiccional, también importa para la integración propiamente dicha el supuesto de que para un hecho no puede aplicarse una norma, a esto en el Derecho se le conoce como lagunas legales, por tanto cuando no se puede aplicar una norma en específico se puede recurrir; a los principios generales, a las fuentes del derecho o a la analogía

jurídica, excepto para ciertos casos como en materia penal; para poder resolver la controversia.

2.2.5.3. Técnica de argumentación

José Antonio Pinto fontanillo refiere que:

Podemos diferenciar, al menos, dos conceptos de argumentación jurídica: o, bien, la metodología aplicativa de reglas y principios confrontada con los hechos en cuestión y utilizando una mecánica procedimental como la que propone Alexy u otros; o, bien, un concepto más complejo que incluye la elección del propio modelo (modelo de principios, modelo de reglas, orientación moralista, orientación positivista, etc.), para luego aplicar al procedimiento, o no. El primer modelo utiliza el tejido jurídico como referencia para una posterior actuación argumental; es decir, una fase pasiva seguida de una fase activa. En cambio, el segundo modelo estaría constituido por una sola fase activa, que consistiría en identificar o reconocer el problema dentro del ordenamiento. En última instancia, de lo que se trata es de un modelo aporetico que pone el sistema a disposición del problema, frente a un modelo sistemático, que ha de encajar el problema en el sistema. (2003, p. 101)

Existen distintas clases de argumentación dependiendo de qué documento se va a argumentar desde la argumentación en la realización de normas jurídicas, en la interpretación jurídica de las normas en un caso en concreto hasta la

argumentación en la dogmática jurídica; lo que importa para nuestra investigación es la argumentación que debe tener la Sentencia dentro de un caso en concreto, que vendría ser la segunda clase de argumentación. Dentro de la argumentación jurídica en las Sentencias existen vicios conocidos como falacias que es la forma incorrecta de argumentar, así tenemos los siguientes: falta de razones, razones irrelevantes, razones defectuosas, suposiciones no garantizadas y ambigüedades. La argumentación jurídica tiene elementos esenciales que deben estar presentes para que cumplan su función que está inmerso en la motivación, estos son: las premisas, la inferencia y la conclusión, se puede decir que es su estructura.

2.2.5.4. Técnica de interpretación

Por la Técnica de interpretación jurídica, podemos entender que es la actividad que se encuentra encaminada a volver a construir el primigenio significado que se atribuyó dentro del ordenamiento jurídico a sus formas representativas que forman el objeto de las valoraciones, al realizar la interpretación de la norma lo que se realiza es revelar su verdadero significado.

Existen distintas clases de interpretación, pero para nuestra investigación tiene más relevancia lo desarrollado por Rafael Peñate Perla que son la interpretación auténtica, doctrinal y judicial:

A. Auténtica

Es La autenticidad de este tipo de interpretación radica en que si existe

algún órgano con suficiente autoridad para dar fe del verdadero sentido de una disposición legal, es el órgano que la creó, el órgano estatal encargado de la elaboración de las leyes.

Ahora, el medio por el cual el órgano legislativo realiza este tipo de interpretación lo constituyen nuevas leyes o decretos posteriores. Esta especie de interpretación puede revestir dos formas: Interpretación auténtica Pura y No Pura; estaremos en el primer caso cuando las personas que constituían el cuerpo colegiado que creó la ley, son las mismas que integran el mismo cuerpo que interpreta; y en el segundo caso, cuando no son las mismas personas, aunque el órgano sea el mismo.

Un caso de interpretación auténtica No Pura la tenemos en nuestra Ley de Papel Sellado y Timbres, por medio del Decreto No. 21 de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y tres que dice: “Artículo Único: El Art. 3 de dicha Ley debe aplicarse en el sentido de que cuando en el lugar donde se otorgaren documentos públicos, auténtico o privados, no hubiere papel sellado del valor requerido o de menor dominación, puede usarse papel de oficio o papel simple, con los timbres correspondientes. Esta interpretación auténtica debe considerarse incorporada en la misma Ley”.

B. Doctrinal

Aunque carezca de obligatoriedad, dicha forma de interpretar es una de las más importantes, pues es realizada por personas que se dedican

al estudio del fenómeno jurídico, entre los que encontramos: Magistrados, jueces, Jurisconsultos, Abogados, etc., que en su mayoría aúnan a su conocimiento teórico sobre el Derecho, una gran experiencia práctica; lo que permite imprimir a sus obras una categoría intelectual que funciona como directriz orientadora del Derecho en general.

Este tipo de interpretación ha sido denominada comúnmente “interpretación científica”, pues, aunque carezca de obligatoriedad, no es menos cierto que requiere por parte de sus elaboradores un conocimiento profundo de los hechos sociales que han dado origen a las leyes; de las instituciones jurídicas actuales y de las necesidades económicas, sociales y políticas que originan cambios en el Derecho.

C. Judicial

Cuando la interpretación es realizada por Jueces o Magistrados, en su función de administración de la Justicia para ofrecer una solución determinada a un caso concreto sometido a su jurisdicción, la interpretación lleva el nombre de judicial. A diferencia de la anterior, ésta si tiene obligatoriedad, pero únicamente frente a las partes cuya controversia está siendo sometida a la decisión judicial. Estas personas, al aplicar las disposiciones de carácter general y abstracto a los casos concretos en particular, continuamente interpretan no sólo dichas leyes sino el orden jurídico en general y las conductas de los individuos en particular, pues el Juez no es un mero

espectador en el proceso, su labor no es meramente un acto mecánico, sino que por el contrario es la labor de un investigador que analiza, valora y somete a un proceso intelectual de razonamiento la conducta del imputado y las pruebas vertidas en el proceso; comparándolas con la demanda presentada por el actor, para crear por un acto de su voluntad, mediante la sentencia, una norma nueva que no existía antes en el ordenamiento jurídico. (1976, pp. 17-20)

2.3. Hipótesis

No se planteó hipótesis porque en la investigación cualitativa no es imperativo plantearse hipótesis; y en caso de plantearse es una hipótesis tentativa.

La Casación N° 2782-2014 Lambayeque, sobre indemnización de daños y perjuicios, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2020; se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.

III. METODOLOGÍA.

3.1. Tipo de Investigación.

Tipo de investigación: Cualitativa, documental, o jurídico teórico, descriptivo.

El enfoque cualitativo descrito por el autor Hernández Sampier, Fernández Collado y Baptista Lucio en su obra Metodología de la Investigación también se guía por áreas o temas significativos de investigación. Sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las que principalmente busca “dispersión o expansión” de los datos e información y que el estudio cualitativo se fundamenta primordialmente en sí mismo.

Doctrinal, documental o jurídico teórico, es una investigación que se pregunta, que es el derecho en un área particular. El investigador busca recolectar y luego analiza el corpus del caso legal, junto a una legislación relevante llamado fuente primaria. Es un tipo de investigación que está relacionado al formato de datos con el que se trabaje y los métodos que se requieren para interactuar con el objeto de las investigaciones.

Descriptivo, conforme se ha desarrollado en el Manual de Metodología de la Investigación Científica describe fenómenos sociales y clínicos en una circunstancia temporal y geográfica determinada. Desde el punto de vista cognoscitivo su finalidad es describir y desde el punto de vista estadístico, su propósito estimar parámetros. Consiste en estimar frecuencias y/o promedios y otras medidas univariadas. Se usa cuando se tiene como objetivo describir

situaciones o eventos que han sido investigados previamente.

Según el enfoque o paradigma

Cualitativo. - La investigación cualitativa es una estrategia básica de la investigación social que implica normalmente un examen en profundidad de un número relativamente pequeño de casos. Los casos se examinan de manera exhaustiva con técnicas diseñadas para facilitar la depuración de los conceptos teóricos y categorías empíricas (Ragin, 2007). Es un tipo de investigación que tiene en cuenta el análisis de la información que realiza y el fin que se propone.

Según a su propósito

Pura y aplicada. - La investigación pura se preocupa de elaborar teorías sin atender las posibles aplicaciones de los conocimientos adquiridos; mientras que la investigación aplicada es la que se preocupa de utilizar las formulaciones teóricas elaboradas por la investigación pura para resolver problemas prácticos. Por consiguiente, ambas se necesitan porque están íntimamente relacionadas (Álvarez, 2002).

Según su nivel de profundidad

Descriptiva. - Describir significa narrar, dibujar los controles de una cosa, sin entrar en su esencia. Se constituye el primer nivel del conocimiento científico. Se ocupa de la descripción de los fenómenos en una circunstancia temporal y geográfica determinada. Su objetivo primordial es describir el fenómeno investigación tal como es y tal como se manifiesta en el momento de realizarse el estudio.

Estos estudios utilizan la observación como método descriptivo, buscando

especificar las propiedades importantes para evaluar aspectos, dimensiones o componentes. Desde el punto de vista cognoscitivo su finalidad es describir.

Según a la forma de recoger la información

Documental. - “Aquella que depende fundamentalmente de la información recogida o consultada en documentos o cualquier material impreso susceptible de ser procesado, analizado e interpretado”. (Álvarez, 2002, p. 32)

Según al área jurídica

Dogmática. - “Es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento factico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión”. (Witker, 1995, p. 59)

3.2. Método de Investigación:

Método inductivo, el proceso de inducción recorre el camino de lo particular a lo general, ya que a partir de situaciones específicas induce regularizaciones válidas o aplicables a casos semejantes, obviando lo relativo a cambiante, y buscando las formas estables. Esta es la manera de establecer conclusiones desde el estudio de casos y la forma de razonar en las investigaciones cualitativas.

El proceso de deducción va de lo general a lo particular, e implica sistematizar conocimiento y establecer inferencias que se aplican a varias situaciones y clases pertenecientes a un conjunto. Posibilita abordar lo desconocido a partir de lo conocido, concluir desde principios generales, consistentes y de gran fuerza

lógica.

Es el propio de los aplicadores del derecho vía exegesis, sistematización o finalidad de significado y sentido del orden normativo (lógico-deductivo). Buscan demostrar problemas y, por lo tanto, su hipótesis se plantea al interior de leyes, códigos, etc.

consiste en aplicar “de manera pura” el método analítico a un tema jurídico, es decir, consiste en descomponerlo en tantas partes como sea posible. Esto implica que el tema debe ser muy bien delimitado (v.gr., análisis de los requisitos para contraer matrimonio). El término diseño se refiere al plan o estrategia concebida para obtener la información que se desea con el fin de responder al planteamiento del problema.

Hermenéutico: hace referencia a la interpretación del derecho, puede compendiarse con el método exegético, sistemático y sociológico. La aplicación de este método se encamina a descubrir, hallar contradicciones, deficiencias, omisiones entre las normas o el sistema jurídico; se caracteriza por el análisis a partir de la vía inductiva. Se aplica en la jurisprudencia, entendida como la doctrina de los jueces, elaborada con base en la solución de casos concretos. En la doctrina, entendida como los estudios técnicos y teorías de los especialistas en las distintas ramas del derecho.

Diseño de estudio de caso único: Proceso de investigación caracterizado por un examen detallado, comprensivo, sistemático y en profundidad del caso objeto de estudio y es particularista, descriptivo, hermenéutico e inductivo. El estudio de casos debe abarcar la complejidad de un caso particular. Es el estudio de la particularidad y de la complejidad de un caso singular, para llegar a comprender su

actividad en circunstancias importantes (Ramírez, 2016).

3.3. Sujetos de la Investigación:

El sujeto de la Investigación será la Casación N° 2782-2014 Lambayeque, sobre indemnización de daños y perjuicios, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2020.

La Casación N° 2782-2014 Lambayeque, sobre indemnización de daños y perjuicios, emitida por de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, sobre la siguiente materia:

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

El artículo 1 de la Ley 23908, “dispone que debe fijarse en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos en la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones.”. (p. 01).

3.4. Escenario de Estudio:

Al Tratarde de una investigación cualitativa, el escenario de estudio de la presente investigación es la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, siendo éste el máximo órgano jurisdiccional de la nación, específicamente la Casación N° 2782-2014 Lambayeque, sobre indemnización de daños y perjuicios, emitida por de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

3.5. Procedimiento de Recolección de Datos Cualitativos:

351. Técnicas de Recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Bladimiro, R.C.) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores del objeto de estudio. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica.

352. Procesamiento de datos

Se ejecutará siguiendo las siguientes etapas:

A. La primera etapa: exploratoria

Será un proceso de aproximación gradual y reflexiva del fenómeno, que será realizado guiado por los objetivos de la investigación, observación y análisis y será el contacto inicial con la recolección de datos (evidencias empíricas).

B. La segunda etapa: más sistematizada

También, será guiada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, es decir se realizará una conversación entre las teorías

(técnicas de integración, argumentación, interpretación) y la evidencia empírica (sentencia casatoria). Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán anotados en un diario de campo o bitácora.

C. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad sintética y analítica, que será orientada por los objetivos, articulando los datos con la teoría relacionada las técnicas jurídicas.

Para la recolección de los datos se usará una lista de cotejo validado por expertos que estará compuesto de parámetros (técnicas de interpretación, integración y argumentación) extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable.

D. Procesamiento de datos

La lista de cotejo es un instrumento que será, validado, mediante juicio de expertos en donde se evidenciaran los parámetros, de argumentación, integración e interpretación pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para evidenciar la correspondencia con los hallazgos, la sentencia de casación será parte de la presentación de los resultados, denominado dato empírico.

3.6. Consideraciones Éticas y de Rigor Científico

3.61. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Zelaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Suscribiendo una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3 para la Tesis.

También se aplicarán los principios de Validez, Fiabilidad, y Credibilidad para proteger los datos personales de las partes procesales. Y este trabajo estará regido por el Código de ética de la universidad y la deontología jurídica.

3.62. Rigor científico:

“La confiabilidad y la validez descansan en la capacidad argumentativa del investigador, quien debe “convencer” acerca de su interpretación al presentar en forma coherente y con claridad su perspectiva y fundamentación teórica, y la metodología empleada en el análisis” (Galeano, 2004, p. 173).

La validez interna se basa en la fundamentación lógica del sistema de categorías construido en la investigación. Por su parte, la validez externa se basa en una relación empírica entre los datos y la realidad, o hecho social, que se analiza (Galeano, 2004).

El presente trabajo de investigación estará regido por los principios de investigación como la fiabilidad y credibilidad en cuanto a los datos, métodos y fuentes.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Presentación de resultados:

Cuadro 1: Evaluación de Técnicas Jurídicas aplicadas en la Casación N° 2782-2014 Lambayeque, sobre indemnización de daños y perjuicios, de Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2020.

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES			CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES		
					INEXISTEN	INADECUADA	ADECUADA	INEXISTEN	INADECUADA	ADECUADA
					(0)	(1-5)	(2-5)	(0)	(1-15)	(16-25)
TÉCNICAS JURÍDICAS	INTERPRETACIÓN	SUJETOS	<p><i>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE</i></p> <p>SENTENCIA</p> <p>CASACIÓN N° 2782-2014 LAMBAYEQUE</p> <p>INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS</p> <p>El artículo 1 de la Ley 23908, dispone que debe fijarse en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos en la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones.</p>	1.- Identifica y explica el Tipo de Interpretación Jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (<i>autentica, doctrinal y judicial</i>). <i>Si cumple.</i>			X			
		RESULTADOS	<p>Lima, once de setiembre del dos mil dieciocho. -</p> <p>LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el expediente principal; vista la causa, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:</p> <p><u>MATERIA DEL RECURSO:</u></p> <p>Se trata del recurso de casación interpuesto por la Sucesión de Marco Antonio Isla Lotas de fecha 21 de enero 2014 (fojas 215), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 15 del 19</p>	2.- Identifica y explica el Tipo de Interpretación Jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (<i>restrictiva, extensiva, declarativa</i>). <i>Si cumple.</i>			X			

INTEGRACIÓN	MEDIOS	<p>de diciembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (fojas 161), que confirmó la sentencia apelada su fecha 25 de febrero de 2013 (fojas 94), que declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>ANTECEDENTES: Interposición de la Demanda. - Marco Antonio Isla Lotas, por escrito de fecha 22 de julio de 2010 (fojas 15), interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional O.N.P. alegando lo siguiente: Pretensión. - - Solicita se ordene a la demandada cumpla con otorgarle un resarcimiento económico ascendente a la suma de ochenta mil 00/100 soles (S/. 80,000.00), por concepto de daño moral y daño a la persona, como consecuencia de los actos ilegales realizados por la entidad demandada. Fundamentando la demanda, sostiene lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante Resolución N° 8288-PJ-SSP-79, del 04 de diciembre de 1979, se le otorgó pensión de jubilación a partir del 31 de julio de 1977 en un monto inferior a los tres sueldos mínimos establecidos en la Ley N° 23908. A pesar de cumplir los requisitos para la aplicación de la ley antes mencionada, la demandada incurre en negligencia pues en ningún momento se le otorga el derecho que le corresponde. 	<p>3.- Identifica y explica los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido: (<i>Gramatical, literal, sistemático, Histórico Sociológico, Ratio Legis o Tecnológico</i>). Si cumple</p> <p>4.- Identifica y explica los Criterios de Interpretación Constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido: (<i>Sistemática, social y teleológica</i>). Si cumple.</p>							X				
	ANALOGÍAS	<ul style="list-style-type: none"> • Interpuso demanda de amparo contra la O.N.P, a efectos de solicitar el reajuste de su pensión de jubilación conforme a la Ley N° 23908, su expediente fue signado con el N° 4624-2006. • Mediante sentencia del 01 de setiembre de 2006, se declaró fundada la demanda, la cual fue confirmada por Resolución N° 11 del 12 de enero de 2007. • Son más de tres años que se ha prolongado su proceso, en los que ha recibido una pensión ínfima que ha ocasionado deterioro moral y personal. • El demandado deberá resarcir al haber incumplido dolosamente su obligación de omisión de aplicar su pensión de jubilación a la Ley N° 23908. • Sobrevivió a la caridad de sus familiares y amigos, lo que generó angustia, preocupación, sufrimiento. 	<p>1.- Identifica y explica la existencia de la analogía en la sentencia, emitida por la Sala Civil Permanente (<i>Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley</i>). No cumple</p>	X										
	PRINCIPIOS GENERALES	<ul style="list-style-type: none"> • El acto ilícito consistente en dilatar su proceso judicial, le ha ocasionado daño moral, pues al percibir una pensión por debajo del mínimo legal, le ocasionó sufrimiento lo cual afectó su autoestima. • Se le ha ocasionado daño a la persona, pues a lo largo de su proceso contra la O.N.P, su salud se ha visto deteriorada sin que goce de recursos para una vida digna y poder solventar los gastos que acarrea su enfermedad. • Se ha deteriorado su expectativa de vida. <p>Contestación de demanda. - El representante legal de la Oficina de Normalización Previsional de la O.N.P, por escrito del 15 de abril de 2011 (fojas 57) contesta la demanda alegando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El daño fue causado por el funcionario que denegó el derecho a la pensión, pero no pudo dejar de aplicar la normatividad vigente, por lo que su conducta se ha basado en lo dispuesto por las normas 	<p>2.- Identifica y explica los Principios Generales del Derecho, en la sentencia, emitida por la Sala Civil Permanente (<i>Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley</i>). Si cumple</p>		X									

		<p>vigentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En este caso el acto antijurídico no se ha configurado, por lo que no puede existir una relación de causalidad válida. • El acto que se pretende sea el que causó el daño ha sido realizado en el ejercicio regular de un derecho. • Los fondos de pensiones no pueden dedicarse al pago de indemnizaciones por errores administrativos. <p>DESPACHO SANEADOR Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:</p> <p>Saneamiento Procesal. - Del Acta de Audiencia de Saneamiento de fecha 02 de agosto de 2011 (fojas 71) se declaró la existencia de una relación jurídicamente válida y saneado el proceso.</p> <p>Puntos controvertidos. - Se fijó como punto controvertido lo siguiente: Determinar si corresponde que la demandada otorgue al demandante un resarcimiento económico ascendente a 80,000.00 soles por concepto de daño moral y daño a la persona.</p> <p>ETAPA DECISORIA E IMPUGNATIVA:</p> <p>Sentencia de Primera Instancia. -</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por Resolución N° 09 de fecha 25 de febrero de 2013, declaró infundada la demanda tras considerar lo siguiente: • A pesar de que el recurrente argumenta haber sufrido daño moral y personal, no ha logrado acreditar con medios probatorios idóneos la existencia de dichos daños. • Por el contrario, solo se ha limitado a adjuntar entre sus medios probatorios las resoluciones de la Oficina de Normalización Previsional [O.N.P.], así como la sentencia de primera instancia seguidas en un proceso de amparo, las cuales no acredita la existencia de daño alguno que deba ser resarcido a través del presente proceso. • En el caso de autos, la parte demandante no ha acreditado con medios probatorios idóneos los hechos que configuran sus respectivas pretensiones. • Siendo así y de conformidad con lo que señala el Código Procesal Civil, en su artículo 200: "Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada", se deberán desestimar las pretensiones contenidas en el escrito de demanda como en el de reconvenición. <p>Recurso de Apelación. -</p> <p>La Sucesión de Marco Antonio Isla Lotas, por escrito de fecha 18 de marzo de 2013 (fojas 106) interpone recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El apelante pretende que se revoque la sentencia impugnada; y reformándola se declare fundada su demanda de indemnización por daños y perjuicios. • Alega que la demandada dolosamente no cumplió con reajustar su pensión teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Ley N° 23908, lo cual le causó un gran perjuicio daño moral y a la persona, que hasta la fecha no han sido resarcidos. <p>Sentencia de Segunda instancia. -</p> <p>La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por sentencia de vista de fecha 19 de diciembre de 2013 (fojas 161) confirmó la sentencia impugnada que declaró <i>infundada</i> la demanda al considerar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se ha llegado a acreditar los daños alegados por el demandante; dentro de este contexto se determina que la parte demandante no ha absuelto esta carga procesal, puesto que el daño moral y el daño a la persona, no han sido acreditados en forma alguna, como bien se analiza en la recurrida; 	3.- Identifica y explica la existencia o no de conflictos normativos, en la sentencia, emitida por la Sala Civil Permanente (<i>Antinomias</i>). No cumple	X						
	<p>ARGUMENTOS DE INTEGRACIÓN JURÍDICA</p>	<p>4.- Identifica y explica los argumentos con relación a la creación de normas por integración, en la sentencia, emitida por la Sala Civil Permanente. No cumple</p>	X							

	ARGUMENTACIÓN	COMPONENTES	<p>situación que no ha sido revertida en modo alguno por la apelación, recurso que se ha limitado a reproducir en gran parte los argumentos de la demanda.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por otro lado, si bien las afectaciones que generan daño moral no pueden ser constatables en forma directa, sin embargo, ello no enerva el deber de realizar actividad probatoria tendiente a la comprobación indirecta de las afectaciones, pues en un proceso existe la carga de la prueba, y ello implica que no es posible disponer el pago de daños ante la simple afirmación de que se han producido los mismos, al menos debe existir algún medio probatorio del cual se pueda extraer indicios razonables, lo cual no existe en el proceso. • A ello se agrega que si bien ha resultado afectado el demandante con el pago de su pensión en forma diminuta, sin embargo, ello de por sí no implica daño moral ni personal, y en todo caso, esa mora en el pago oportuno y en el monto adecuado ha generado intereses, los cuales se han dispuesto pagar en el expediente que amparó el derecho del actor, conforme así se aprecia de la sentencia que en copia se ha adjuntado a la demanda, concepto que según lo señalado en el segundo párrafo del artículo 1242 del Código Civil, sirve como indemnización. <p>PROCEDIMIENTO CASATORIO:</p> <p>Causales por las que se declaró procedente el recurso de casación. - Esta Sala Suprema Civil Permanente, mediante resolución de fecha 01 de enero de 2017, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la Sucesión de Marco Antonio Isla Lotas, por las siguientes causales:</p> <p>a) Infracción normativa del artículo 3) de la Ley N° 28803. Arguye que, al no haberse producido el respectivo cumplimiento de la Ley N° 23908, se vulnera severamente a la Ley N° 28803 la cual fue creada con la finalidad de garantizar los mecanismos legales para el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales vigentes a favor de las personas adultas mayores para mejorar su calidad de vida, con lo que se pretende se integre dicho grupo poblacional plenamente al desarrollo social, económico, político y cultural, y así se contribuya al respeto de su dignidad. Y así, específicamente se ha vulnerado el artículo 3, dado a que al no haber recibido un trato digno y apropiado en el procedimiento judicial y administrativo respectivo (inc. 8), se desconoció el fin de lograr una igualdad de oportunidades y una vida digna (inc. 1), y a la vez. No se permitió alcanzar un acceso de atención preferente en los servicios de salud integral (inc. 5). Por ello a través de las respectivas sentencias tanto del a quo como del ad quem, y especialmente la recurrida se está convalidando una fragantísima violación de las mencionadas normas sustantivas, con lo que se desnaturaliza un Estado Social y Democrático de Derecho.</p> <p>b) Infracción normativa de los artículos 1° y 4° de la Ley N° 23908, 6° de la Ley N° 19990 y del artículo 1969° del Código Civil. Alega que el conocimiento como el elemento del dolo se encuentra acreditado, ya que al tratarse de un órgano estatal especializado en el otorgamiento de pensiones, es de su total conocimiento toda la normatividad pensionaria, específicamente lo establecido en la Ley N° 23908, la que contempla el aumento de toda pensión en una suma equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tres ingresos mínimos legales o tres remuneraciones mínimas vitales, según los valores experimentados por estas variables con el transcurrir del tiempo, siendo estos montos parte del patrimonio jurídico de los pensionistas, pues se trata de derechos debidamente adquiridos durante el tiempo de vigencia de las leyes respectivas, en tanto la citada norma entró en vigencia el ocho de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro hasta el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, siendo que, indica el recurrente, adquirió su derecho el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y siete, por lo que en aplicación de la teoría de derechos adquiridos era aplicable el beneficio de aumento. Arguye que la vulneración de su derecho pensionario fue de veinte años, considerándose la Resolución N° 19391A-992-CH-86-T-P-DPP-SGP-P-1986, de fecha veinte de agosto de mil novecientos ochenta y seis, con la cual se reconoce su derecho pensionario, pese a que ya se había emitido la Ley N° 23908, hasta la emisión de la resolución de incremento de pensión N° 0000027851-2007ONP/DC/DL 19990, de fecha veintisiete de marzo de dos mil siete, a pesar de conocer el derecho total con el que se contaba en tanto la obtención de una pensión más elevada, acorde con lo establecido en la citada ley y no la suma otorgada. Señala que durante el periodo mencionado se le ocasionó incertidumbre, preocupación,</p>	<p>1.- Identifica y explica el error “<i>in procedendo</i>” y/o “<i>in iudicando</i>” para la materialización de la casación (<i>Error en el Procedimiento o error en el razonamiento judicial</i>). Si cumple.</p> <p>2.- Identifica y explica los componentes de la argumentación jurídica (<i>Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”; premisas, inferencias y conclusión</i>). Si cumple.</p> <p>3.- Identifica y explica las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (<i>Premisa Mayor y Premisa Menor.</i>) Si cumple.</p> <p>4.- Identifica y explica las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (<i>Encascada, en paralelo y dual</i>). Si cumple.</p> <p>5.- Identifica y explica la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento (<i>Conclusión Única, Múltiple, principal, simultánea y complementaria</i>). Si cumple.</p>	X	X	X			
--	---------------	-------------	--	--	---	---	---	--	--	--

		<p>ARGUMENTOS INTERPRETATIVOS</p>	<p>indignación, perturbación de ánimo, impotencia, sufrimiento, aflicción, perjuicios que por su propia naturaleza poseen difícil probanza, lo que le obliga a demostrarlo vía el indicio del tiempo. Agrega que si concurre una responsabilidad civil en tanto se ha llegado a acreditar la concurrencia tanto de una conducta antijurídica y dolosa, como también, la existencia del elemento daño como de la respectiva relación de causalidad.</p> <p>c) Infracción normativa de los artículos 1), 10) y 11) de la Constitución Política del Estado. Arguye que, al ser el valor de la dignidad la esencia de los demás derechos fundamentales debe entenderse como el sustrato de los artículos 10) y 11) de la Constitución Política del Estado, que al infringirse deviene en intolerable en un Estado Social y Democrático de Derecho al ser uno de sus fines la protección y reconocimiento sustantivo de los derechos fundamentales, al permitirse dicha vulneración.</p> <p>d) Infracción normativa del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado. Arguye que, existe en la sentencia de vista una inconsistente motivación, ya que se ha demostrado la procedencia del otorgamiento de indemnización por concepto de daño moral.</p> <p>MATERIA JURÍDICA DE DEBATE: La materia jurídica en debate en el presente caso se centra controlar si el razonamiento sobre el cual descansa las decisiones adoptadas guardan correspondencia con el principio de congruencia para amparar la demanda incoada, ello tenido en cuenta las reglas de la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales y en su caso si es que bajo una incorrecta interpretación o aplicación indebida de la norma se declaró infundada la demanda.</p> <p>FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL DE CASACIÓN: PRIMERO. - Al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios <i>in procedendo</i> como fundamentación de las denuncias; y, ahora al atender sus efectos, es menester realizar previamente el estudio y análisis de la causal referida a infracciones procesales (de acuerdo al orden precisado en la presente resolución y conforme al recurso interpuesto), dado a los alcances de la decisión, pues en caso de ampararse la misma, esto es, si se declara fundado el recurso de casación, deberá reenviarse el proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto. Ello en armonía con lo dispuesto por el artículo 388° numeral 3) del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364, que exige: “(...) <i>indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en que debe constituir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviere ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado</i>”, en ese sentido la Sucesión de Marco Antonio Isla Lotas casacionista si bien no indica como debe ser su pedido, esta Sala Suprema Civil, en primer orden, se pronunciará respecto a la infracción normativa procesal en virtud a los efectos que la misma conlleva y en sólo en caso que el proceso lo amerite expedir pronunciamiento conforme a los lineamientos regulados por el artículo 396° primer párrafo del Código Procesal Civil.</p> <p>SEGUNDO. - Respecto a la denuncia procesal, es menester indicar que el <u>Derecho al Debido Proceso</u>, consagrado en el artículo 139° numeral 3) de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron; norma, que resulta concordante con lo preceptuado por los artículos 122° numeral 3) del Código Procesal Civil y 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la <u>exigencia de la motivación suficiente</u>, prevista en el numeral 5) del referido artículo, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional.</p> <p>TERCERO. - El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, una de cuyas expresiones es el principio de congruencia, exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes y los hechos del proceso y lo resuelto por el juez; lo que implica que los jueces se encuentran obligados, por un lado, a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni a fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que significa que tienen la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios; y, por otro, a no omitir dicho pronunciamiento, pues de lo contrario se produce una incongruencia, que altera la relación procesal, transgrediéndose las garantías del debido proceso.</p> <p>CUARTO. - A fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de</p>	<p>1.- Identifica y explica los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación</p> <p>(Argumento: sedes, materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios). Si cumple.</p>			<p>X</p>			
--	--	-----------------------------------	--	---	--	--	----------	--	--	--

		<p>motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte, "el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no sólo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso"¹.</p> <p>QUINTO.- Asimismo, debe recordarse que la motivación, como expresión escrita de la justificación lógica en la cual se sostiene la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, solo puede ser calificada como válida en tanto que ésta guarde correspondencia o congruencia con los argumentos esenciales esgrimidos por las partes dentro del proceso, puesto que sólo la fundamentación que responda adecuadamente al debate producido en el proceso garantizará una solución de la controversia que respete el derecho de defensa de cada una de ellas; y, sobre todo, garantizará la existencia de una solución imparcial del caso, al haber sometido a consideración razonada las alegaciones expuestas de someter a valoración los argumentos que han fundamentado su posición en la <i>litis</i>. Y si bien es cierto que el órgano jurisdiccional no se encuentra obligado a someter a análisis exhaustivo cada una de las numerosas alegaciones que podrían ser expresadas por las partes en el proceso, sí lo está en relación con aquéllas que mantengan relevancia para la solución de la controversia.</p> <p>SEXTO.- Para determinar si estamos frente a una resolución carente de motivación, el Tribunal Constitucional ha señalado: "(...) que en el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, ésta debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, de modo que los medios probatorios del proceso en cuestión, sólo puedan ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis (...)".</p> <p>SÉPTIMO. - En esa línea de ideas, se procede a efectuar el control, sobre el razonamiento efectuado para <u>amparar la pretensión de indemnización por daños y perjuicios</u> invocada por la parte actora en su escrito de demanda.</p> <p>- De la pretensión invocada en la demanda y de sus fundamentos se advierte que Marco Antonio Isla Lotas pretende que la Oficina de Normalización Previsional –ONP, cumpla con pagarle 80,000.00 soles por concepto de daño moral y daño a la persona, por la pensión ínfima que ha recibido.</p> <p>- La Segunda Sala Superior de Lambayeque confirmando la decisión impugnada determinó que la demanda deviene en infundada por improbadada, pues no es posible disponer el pago de daños ante la simple afirmación de que se han producido los mismos, al menos debe existir algún medio probatorio del cual se pueda extraer indicios razonables; y si bien, ha resultado afectado el demandante con el pago de una pensión en forma diminuta, ello en modo alguno implica daño moral y en todo caso esa mora en el pago oportuno y en el monto adecuado ha generado intereses, los cuales se han dispuesto pagar en el expediente que se adjuntó a la demanda concepto que sirve como indemnización.</p> <p>OCTAVO. - En tal sentido, del análisis efectuado por la Sala Superior no se advierte incongruencia externa en el razonamiento efectuado que permita nulificar la decisión adoptada como sostiene la parte recurrente, ya que en mérito a la pretensión formulada el órgano de mérito ha expedido fallo. Ahora cosa distinta es que ésta decisión se haya realizado bajo una interpretación errónea o una aplicación indebida de los preceptos legales que el ordenamiento prevé para su propósito. Siendo esto así, al no evidenciarse vulneración alguna al debido proceso, el recurso de casación, debe declararse infundado en cuanto a este extremo se refiere.</p> <p>NOVENO. - Habiéndose desestimado la denuncia procesal, corresponde a esta Sala Suprema proceder con el control analítico de la denuncia material de los artículos 3° de la Ley 28803, 1° y 4° de la Ley N° 23908 y 6° de la Ley N° 19990, a efectos de establecer su contravención por interpretación incorrecta, aplicación indebida o inaplicación de la misma.</p> <p>DÉCIMO. - En cuanto a la transgresión del artículo 3) de la Ley N° 28803, corresponde indicar que dicho precepto legal, si bien regula los derechos de la persona adulta mayor, no es menos cierto, que cuando la actora afirma que <i>al no recibir un trato digno y apropiado en el reajuste de sus pensiones, se le ha desconocido una igualdad de oportunidades</i>, no toma en cuenta que tal aseveración está orientada a cuestionar una decisión adoptada y reconocida en el proceso de amparo recaído en la sentencia 4624-2006 del 01 de setiembre de 2006, pues en la misma, se determinó que la parte demandante tenía derecho a que su pensión de jubilación sea actualizada según la boleta de pago que anexa la misma que indicaba que esta percibía una pensión menor a la mínima legal; en tal contexto,</p>																
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹ Casación N° 6910-2015, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República el 18 de agosto de 2015.

		<p>el pretender se aplique la misma al caso concreto no resulta atendible por ser ésta misma impertinente para los fines del proceso, debiendo declararse el recurso de casación infundado en cuanto a este extremo se refiere.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO. - En lo atinente a las denuncias de las normas previstas por los artículos 1 y 4 de la Ley N° 2390 8 (<i>Fijan el monto mínimo de las pensiones de invalidez, jubilación, viudez y de las de orfandad y de ascendientes</i>) así como del artículo 6° de la Ley 19990, la impugnante refiere que se le causó daño, al no observar que con la Resolución N° 19391-A-992-CH86-T-P-DPP-SGP-P-1986 se le reconoció su derecho pensionario, pese a que se le había emitido la Resolución N° 23908 hasta la emisión de la resolución de incremento de pensión N° 000027851-20 07-ONP/dc/dl 19990 habiéndosele causado indignación, perturbación, impotencia etc.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.- El artículo 1 de la Ley 23908, dispone que debe fijarse en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos en la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones; por su parte el artículo 4° de dicho cuerpo legal, señala que el reajuste de las pensiones a que se contrae el artículo 79° del Decreto Ley N° 19990 y los artículos 60 a 64 de su reglamento se efectuará con prioridad trimestral teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida que registra el índice de precios al consumidor correspondiente a la zona urbana de Lima.</p> <p>DÉCIMO TERCERO. - Por su parte el artículo 6° de la Ley N° 19990 prevé que constituyen fuentes de financiamiento del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social: a) Las aportaciones de los empleadores y de los asegurados; b) El producto de las multas y recargos por las infracciones a este Decreto Ley y su Reglamento; c) El rendimiento de sus inversiones; d) Los intereses de sus capitales y reservas; y, e) Las donaciones que por cualquier concepto reciba.</p> <p>DÉCIMO CUARTO.- La aplicación de las normas antes glosadas tampoco resulta aplicables al caso concreto, por cuanto al igual que la norma anterior desarrollada en el décimo considerando de esta sentencia, está orientada a cuestionar situaciones para determinar el incremento de remuneraciones pretendido por la actora, como que tampoco estas guardan relación con los fundamentos expuestos en la denuncia casatoria, toda vez que las mismas tienen como objetivo directo establecer el resarcimiento del monto demandado por la conducta antijurídica de la demandada, la misma que será analizada a continuación resultando en este contexto la demanda infundada.</p> <p>DÉCIMO QUINTO. - Respecto a la transgresión del artículo 1969° del Código Civil, refiere que no se ha observado debidamente la acreditación de los elementos constitutivos que dicha norma prevé para su propósito, pues el dolo se acredita con la inaplicación de las disposiciones previstas por la Ley 23908 del Código Civil, para fijar el incremento de sus pensiones, ocasionándole incertidumbre, indignación, perturbación, sufrimiento.</p> <p>DÉCIMO SEXTO. - El artículo 1 de la Constitución Política del Estado, señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Asimismo, el Artículo 10 del acotado cuerpo constitucional establece que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida; por su parte el artículo 11 señala que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones a través de entidades públicas, privadas y mixtas, supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.</p> <p>DÉCIMO SÉTIMO.- La responsabilidad civil, implica asignar a determinada persona la asunción del pago indemnizatorio como consecuencia de un daño o perjuicio generado sea por el ámbito contractual o extracontractual, donde deben cumplirse la concurrencia de los elementos o presupuestos constitutivos, por cuanto la ausencia de uno sólo de ellos, es suficiente para que no se genere finalmente la referida obligación legal de indemnizar².</p> <p>DÉCIMO OCTAVO.- En la doctrina se ha establecido que son cuatro elementos que conforman la responsabilidad civil: a) Antijuricidad.- entendida como aquella conducta contraria al ordenamiento jurídico; b) factor de atribución.- viene a ser el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo –dolo o culpa- u objetivo – por realizar actividades o ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico- considerándose inclusive dentro de esta sub clasificación al abuso de derecho y a la equidad³; c) nexa causal.- es la relación adecuada entre el hecho y el daño producido; y, d) daño.- es la consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial - daño emergente y el lucro cesante- o extra patrimonial – como el daño moral o el daño a la persona.</p> <p>DECIMO NOVENO. - Hay aplicación indebida cuando <i>se actúa una norma impertinente a la</i></p>																
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

2 **Ortega Piana, Marco Antonio: Responsabilidad Civil y Seguros.** Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Magister en Derecho Civil por la misma casa de Estudios. Profesor de Derecho Civil Patrimonial en la Universidad de Lima. Asociado de Estudio Grau Abogados. *Ius et veritas* 43, Página 59

3 **Espinoza, Espinoza Juan:** Derecho de la Responsabilidad Civil Primera Edición Gaceta Jurídica Lima 2002. Tomado de la CASACION N° 352-2014 20-06-2014.

		<p><i>relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma'. Y, habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla⁴.</i></p> <p>VIGÉSIMO.-Si bien la Sala Superior confirmando la decisión del juez de primera instancia considera que la conducta antijurídica de la demandada no se encuentra acreditada, también lo es que teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 1417-200 5-AA/TC del 12 de junio de 2006, delimitó los lineamientos jurídicos que permitirán ubicar las pretensiones que por pertenecer al contenido de dicho derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionado a él merecen protección a través del proceso de amparo para cuyo fin debe estar suficientemente acreditada.</p> <p>VIGÉSIMO PRIMERO. - Analizando los elementos de la responsabilidad civil, detallados en el décimo octavo considerando de la presente sentencia, encontramos que: De autos se advierte que la conducta antijurídica atribuida a entidad emplazada Oficina de Normalización Previsional ONP, esta se encuentra acreditada con la omisión al reajuste de la pensión de jubilación conforme a las normas de la ley N° 23908 (<i>Fijan el monto mínimo de las pensiones de invalidez, jubilación, viudez y de las de orfandad y de ascendientes</i>).</p> <p>VIGÉSIMO SEGUNDO. - En lo atinente al factor de atribución – denegado también por la Sala Superior- cabe anotar que dicha decisión también debe nulificarse por ser esta aparente. En tal contexto y revisado los autos se verifica dicho elemento constitutivo con la Resolución N° 321/2006 de fecha 01 de setiembre de 2006 (inserto en el expediente acompañado N° 4624-2006), que declaró fundada la de manda de amparo incoada por la demandante referida al reajuste de su pensión a tres sueldos mínimos vitales a su ingreso mínimo legal.</p> <p>VIGÉSIMO TERCERO. - Respecto al nexo causal (también desestimado y no fundamentado), de la revisión de autos es de apreciarse que resulta manifiesta la relación entre la conducta de la demandada con la omisión a su reajuste pensionario a tres sueldos mínimos vitales conforme a la ley N° 23908, en el presente caso la demandante per sigue el resarcimiento por daño moral.</p> <p>VIGÉSIMO CUARTO. - Luego de analizar los argumentos fácticos de la responsabilidad civil, <u>se advierte que la emplazada incurrió en culpa inexcusable al haber dejado sin ingresos económicos a la parte recurrente durante el periodo reclamado, resultando amparable la indemnización peticionada.</u> Y a efectos de determinar el monto de la indemnización debe tenerse en cuenta la magnitud del daño ocasionado al actor, sus características particulares y personales, así como las circunstancias del evento dañoso.</p> <p>VIGÉSIMO QUINTO. - El rotular el daño moral, como un daño psicosomático, es una visión que no concuerda, ni con la historia, ni con la importante función que cumple esta categoría, en atención a la finalidad preventiva y sancionadora. En el leguaje del Código Civil; y sobre todo en las reglas de responsabilidad por incumplimiento de obligaciones, el daño moral, no sólo es el sufrimiento, padecimiento anímico o dolor, sino también una especie lo suficientemente dúctil y amplia como para comprender las lesiones contra los derechos de la personalidad.</p> <p>VIGÉSIMO SEXTO.- Compensar el daño moral, en sentido estricto, en atención a la aflicción psicológica, que causa la pérdida de la fuente de ingresos es incorrecto, porque implica dar por sentado, que en todos los casos tendrá lugar ese impacto anímico en el trabajador; y porque exagera la consideración de la culpa leve del empleador, la única que puede presumirse según el artículo 1329 del Código Civil, hasta incluir dentro del ámbito de este criterio de imputación, consecuencias que dependen, muy por el contrario de la situación de la persona que reclame el resarcimiento. El Código Civil, señala que el acreedor responde hasta el límite por los daños previsibles, salvo que incurra en error o en culpa grave.</p> <p>VIGÉSIMO SÉPTIMO. - Del análisis de la sentencia impugnada, y atendiendo a los lineamientos glosados por esta Sala Suprema en los considerandos que precede, se colige que al momento de emitirse la Resolución N° 8288-PJ-SSP-79 del 04 de setiembre de 1979, por el cual se reajusto la pensión de jubilación otorgada por Resolución N° 4404-PJDFP-SGP-SSP-78 a Marco Antonio Isla Lotas elevándola a S/. 5,873.32 soles oro a partir del 31 de julio de 1977, por tener más años de aportación y debiéndosele reintegrar los montos dejados de percibir; en tal sentido, del cupón de pago mensual de la pensión de jubilación del mes de abril de 2006, figura como pensión inicial la suma ascendente a 49.98 soles y como ingreso total la cantidad de 334.00 soles. Para recuperar la pensión</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

4 SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel. *El Recurso de Casación Civil. Praxis*. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima, 1999. Pág. 62.

5 CARRION LUGO, Jorge. *El Recurso de Casación en el Perú*. Volumen I. 2ª Edición. Editora Jurídica GRILEY, Lima, 2003. Pág. 5

		<p>que arbitrariamente le fue denegada tuvo que iniciar un proceso de amparo recaído en el expediente número 4624-2006, en el cual el juez de la causa mediante sentencia de fecha 01 de setiembre de 2006, declaró fundada la demanda referido al reajuste de su pensión a tres sueldos mínimos vitales a su ingreso mínimo legal, debiendo la demandada ONP reajustar la pensión del actor, conforme a los criterios establecidos en esta sentencia y pagar los devengados e intereses legales en el caso de que se establezca, en ejecución de sentencia que no se hicieron los reajustes de la pensión mínima durante el periodo de vigencia de la Ley N° 23908. En el caso sub examine , la configuración del daño moral infringido a la parte demandante, sin necesidad de demostración objetiva y específica distinta, se determina a partir de la forma y circunstancias en que se produce la falta de reajuste conforme a los lineamientos previstos, pues por máxima de experiencia es posible concluir que cualquier persona en las condiciones antes aludida, verá perturbado su ánimo, causándole la situación adversa e injusta por la que pasa el sufrimiento que debe ser indemnizado, más aún si la pensión representa una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales orientado a la protección a la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, pues se encuentra enmarcado dentro de la procura existencial, que debe brindar el Estado para posibilitar la existencia digna de los ciudadanos para solventar las necesidades del pensionista.</p> <p>VIGÉSIMO OCTAVO. - Identificados los daños ocasionados y determinada a la entidad responsable de su resarcimiento queda tarea de determinar su quantum, que por su naturaleza y contenido debe ser establecido en proporción al marco que surge de la disposición general contenida en el artículo 1332 del Código civil, es decir atribuye al juez la facultad para establecer su alcance y extensión sin limitación legal tarifada o tasada salvo aquella se deriva en forma proporcional y razonable de su criterio estimativo que se forja claro está en función a la entidad, alcances y gravedad de los perjuicios acreditados; en ese sentido, el quantum indemnizatorio debe ser determinado atendiendo a lo objetivamente causado a la accionante, teniendo en cuenta que no existe sistema jurídico nacional un parámetro fijado para la determinación y cuantificación del daño moral, por lo que se estima procedente otorgar a la recurrente por el daño padecido atendiendo a las circunstancias del caso concreto la suma ascendente a S/15,000.00 (quince mil soles).</p> <p>VIGÉSIMO NOVENO. - En cuanto al daño a la persona el demandante refiere que con el proceso se ha deteriorado su salud, por cuanto se ha visto deteriorada sin que goce de recursos para una vida digna y poder solventar los gastos que acarrea su enfermedad. No es menos cierto, que esta Sala Suprema confirmando el fallo emitido por las instancias de mérito ha determinado que la misma no puede ser amparada en virtud a que esta no ha sido acreditada ni mucho menos la afectación del demandante con el pago de su pensión en forma diminuta ello no implica un daño a la persona por lo que el recurso en cuanto a este extremo debe desestimarse</p> <p>TRIGÉSIMO. - Respecto a los intereses legales, corresponde citar el artículo 3 del Decreto Ley N° 25920 el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del siguiente día de aquél en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido de algún daño, por tanto en el presente caso se ha evidenciado una obligación pecuniaria del demandado, correspondiendo abonar a la accionante el pago de intereses legales con arreglo a la precitada norma, debiendo computarse a partir del día siguientes en que se produjo el incumplimiento.</p> <p>TRIGÉSIMO PRIMERO. - En cuanto a los costos procesales de conformidad con la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 el Estado puede ser condenado al pago de costos procesales y el artículo 412 del Código Procesal civil, prevé que el reembolso de las costas y costos no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración; atendiendo a que en este proceso se ha considerado objetivamente la vulneración de los derechos invocados por la demandante y por ende la conducta lesiva de la emplazada que justifica su petición de tutela judicial efectiva de la atora para acceder a la restitución de su derecho conculcado, situación que en el presente caso le genero costos para accionar el presente proceso los cuales en aplicación de la Séptima Disposición complementaria de la Nueva Ley del Trabajo deben ser asumidas por las entidades públicas emplazadas a modo de condena.</p> <p>DECISIÓN: Por las razones expuestas y en mérito a lo dispuesto por el Artículo 396 primer párrafo del Código Procesal Civil: Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por La Sucesión de Marco Antonio Isla Lotas. NULA la sentencia de segunda instancia, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque del 19 de diciembre de 2013, que <i>confirma</i> la sentencia (fs 874), su fecha veinticinco de febrero de dos mil trece que declaró <i>infundada</i> la demanda de indemnización por daños y perjuicios. Actuando en sede instancia,</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>REVOCARON la decisión impugnada que declaró infundada la demanda y reformando la misma declararon fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios disponiendo que la Oficina de Normalización Previsional - ONP cumpla con pagar al demandante por concepto de daño moral, la suma ascendente a S/. 15,000.00 (quince mil soles), más interés devengados. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y <i>los devolvieron</i>, en los seguidos con la ONP, sobre indemnización por daños y perjuicios. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Huamani Llamas. - SS.</p> <p>TÁVARA CÓRDOVA HURTADO REYES HUAMANI LLAMAS SALAZAR LIZÁRRAGA CALDERÓN PUERTAS /lar</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

4.2. Análisis y discusión de resultados:

De la investigación realizada, los resultados revelaron que las técnicas jurídicas aplicadas (interpretación, integración y argumentación) en la Casación N° 2782-2014 LAMBAYEQUE, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2020”, fueron adecuadas, de acuerdo a lo indicadores aplicados en el estudio de la mencionada Casación.

Respecto a las Técnicas Jurídicas. Se aprecia que la variable fue empelada de forma adecuada por los jueces supremos, de manera que, al presentarse un problema normativo, los jueces emplearon las técnicas de “interpretación” y “argumentación” adecuadamente.

Técnicas de Interpretación

Respecto de las Sub

Dimensiones:

1.- Identifica y Explica el Tipo de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (*Autentica, Doctrinal y Judicial*). **Si cumple**, evidenciándose los tres tipos de interpretación en base a sujetos: autentica, doctrinal y judicial.

En el caso de la “*interpretación auténtica*”, los jueces supremos, utilizaron esta clase de interpretación al reconocer lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil y lo mencionado en el artículo 1 de la Ley N° 23908.

En el caso de la “*interpretación doctrinal*”, se realiza el análisis de la norma que es aplicada en base a la Ley, jurisprudencia y doctrina, en el caso materia de la presente investigación, los fundamentos de Sala Civil Permanente, que son correspondientes a los hechos expuestos en la demanda y la doctrina aplicada se exponen en los considerandos siguiente: décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo; de la Casación materia de análisis.

En el caso de la “*interpretación judicial*”, incumbe el análisis de la norma aplicada basada en el discernimiento del juez que tiene que corregir los errores o vicios realizados por los anteriores jueces, así tenemos que en el presente caso, y luego de la calificación y valoración de la doctrina relacionada al caso, su conclusión fue que no estuvieron en concordancia con las sentencias emitidas por los jueces que los antecedieron jerárquicamente; puesto que “*la configuración del daño moral infringido a la parte demandante, sin necesidad de demostración objetiva y específica distinta, se determina a partir de la forma y circunstancias en que se produce la falta de reajuste conforme a los lineamientos previstos, pues por **máxima de experiencia** es posible concluir que cualquier persona en las condiciones antes aludida, verá perturbado su ánimo, causándole la situación adversa e injusta por la que pasa el sufrimiento que debe ser indemnizado, más aún si la pensión representa una concreción del derecho a la vida, en su sentido material*”.

2.- Identifica y Explica el tipo de la interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (Restrictiva, Extensiva,

Declarativa). **Si cumple**, evidenciándose la interpretación en base a resultados, como lo es la extensiva.

En el caso de la “*interpretación Extensiva*”. Si se presentó en la casación materia de estudio, ya que; se entiende el artículo 1969 del código civil en toda su amplitud y conforme a la doctrina, al realizarse el análisis de la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil estando entre ellos el factor de atribución como es el dolo.

3.- Identifica y Explica los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido (*gramatical, literal, sistemático, Histórico sociológico, Ratio Legis o tecnológico*). **Si cumple**, ya que se utilizó el método “Ratio Legis” que quiere decir la razón de la norma y es tratar de desentrañar la norma en base a lo relacionado; se utilizó este método, para fundamentar la decisión de la Sala Civil Permanente, conforme a lo dispuesto en el artículo 1969 del código civil, sobre Responsabilidad Civil Extracontractual – Indemnización por daño.

4.- Identifica y Explica los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido (*Sistemática, Social y tecnológico*). **Si cumple**, ya que este criterio de interpretación sistemática radica en tomar en extender a la norma que se desea interpretar bajo los principios básicos, orientación doctrinal y en atención a las disposiciones que se relacionen. Así tenemos que para extender el sentido complementario del artículo 1969 del código civil se usó la Ley N° 23908.

Técnicas de Integración

Respecto de las Sub Dimensiones:

1.- Identifica y Explica la existencia de la analogía en la sentencia emitida por la Sala Civil Permanente, (con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley).

No cumple, ya que del análisis de la Casación no se pudo evidenciar la aplicación de la analogía.

2.- Identifica y Explica la existencia de los principios generales en la sentencia emitida por la Sala Civil Permanente, (con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley).

Si cumple, pero es de difícil visión ya que no se dice claramente que exista algún vacío legal, pero del análisis realizado se puede denotar que se integra para la configuración del daño moral con el principio de la máxima de la experiencia.

3.- Identifica y Explica la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia emitida por la Sala Civil Permanente, (Antinomias).

No cumple, ya que del análisis de la Casación no se pudo evidenciar la existencia de conflictos normativos.

4.- Identifica y explica los argumentos con relación a la creación de las normas por integración en la sentencia emitida por la Sala Civil Permanente.

No cumple, ya que del análisis de la Casación no se pudo evidenciar la necesidad de crear normas para integrar la Casación.

Técnicas de Argumentación

Respecto de las Sub

Dimensiones:

1.- Identifica y explica el error “*in procedendo*” y/o “*in iudicando*” para la materialización de la casación (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial). **Si cumple**, puesto que en la Casación materia de análisis, si se mencionó la procedencia del recurso por la causal de infracción normativa por vicios *in procedendo*, y se realizó el estudio y análisis de la causal referida a infracciones procesales; así mismo se explicó que en las dos instancias los jueces denegaron la pretensión por no acreditar el daño, pero la Sala Suprema Civil sustenta que si se acredita.

2.- Identifica y explica los componentes de la argumentación jurídica (*Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”; premisas, inferencias y conclusión*); **si cumple**; pero al existir diversas premisas inferencias y conclusiones en toda la Casación, y además no se presentan de forma ordenada, detallada y explícita, ello implica la dificultad para entender este tipo de argumentación jurídica. Cabe mencionar que la tesis planteada es la configuración del daño moral sin necesidad de demostración objetiva y específica distinta, se determina a partir de la forma y circunstancias en que se produce la falta de reajuste conforme a los lineamientos previstos en la casación.

3.- Identifica y explica las premisas que motivan o dan cuenta a los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (*Premisa mayor y premisa menor*); **si**

cumple, puesto que en la Casación materia de análisis, se aprecia que la premisa mayor está en el fundamento décimo quinto; respecto a la transgresión del artículo 1969 del código civil. Asimismo, la premisa menor se aprecia en los hechos expuestos por el demandante, que pretende se cumpla con un pago por concepto de daño moral y a la persona.

4.- Identifica y explica las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse; (en cascada, en paralelo y dual).si cumple, puesto que en la Casación materia de análisis , si se aprecia la existencia de inferencia en paralelo que son las premisas realizadas por los jueces supremos; por tanto podemos ver una secuencia ordenada de la descripción de la premisa mayor y los hechos en que se fundamenta la premisa menor; para finalmente obtener como resultado la Casación.

5.- Identifica y explica la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento (conclusión única, múltiple, principal, simultánea y complementaria), Si cumple, puesto que en la Casación materia de análisis, se aprecia la presencia de la inferencia ya que la conclusión de la casación realizada por la sala Civil Permanente es múltiple, puesto que se declaró: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por La Sucesión de Marco Antonio Isla Lotas. **NULA** la sentencia de segunda instancia, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que confirma la sentencia que declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios. Y actuando en sede instancia, **REVOCARON** la decisión impugnada que declaró infundada la demanda y **reformando** la misma declararon **fundada en parte** la demanda de indemnización por daños y perjuicios.

1.- Identifica y explica los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación (*Argumento: sedes, materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios*) **Si cumple;** puesto que en la Casación materia de análisis, se aprecia el argumento de autoridad que los jueces supremos usaron en sus diversos argumentos donde fundamentan su sentencia; ya que se usó la jurisprudencia y se invocó la doctrina, para establecer su determinada disposición jurídica.

V. CONSIDERACIONES FINALES

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1.- Conclusiones

Las conclusiones son de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en la Casación N° 2782-2014 Lambayeque, sobre indemnización por daños y perjuicios, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2020; recaída en el Expediente N° 02782-2014-0-5001-SU-CI-01, se evidenció acorde al ANEXO 1.

2.- Sobre las Variables de Técnicas Jurídicas:

1. Respecto a la Dimensión “*Técnica Jurídica de Interpretación*”, que engloba a la interpretación por sujetos, por resultados y por medios, se apreció dentro de la interpretación por sujetos, el uso de los tres tipos: auténtica, doctrinal y judicial, estableciéndose que los jueces de la Sala Suprema frente a la pretensión del demandante; solicitado en el recurso de Casación de la Sala Suprema Civil Permanente; realizaron de forma adecuada el precedente, los hechos descritos y analizaron la norma aplicable, desentrañando lo que la norma realmente significa para el caso de la determinación e indemnización del daño moral.

2. Respecto a la Dimensión “*Técnica Jurídica de Integración*” que engloba a la analogía, los principios generales, laguna de ley, y argumentos de integración jurídica, se tiene que para el caso de estudio, no se presentó un vacío legal o laguna

de ley para el uso de la totalidad de la integración del derecho, pero en cuanto a los principios generales si se apreció ya que se usó la máxima de la experiencia para determinar la configuración del daño moral, dándole el sentido de interpretación a la norma aplicable, en nuestro caso al artículo 1969 de Código Civil.

3. Respecto a la Dimensión “*Técnica Jurídica de Argumentación*”, que engloba a la argumentación por componentes y por argumentos interpretativos; se tiene que los jueces de la Sala Suprema, basaron sus argumentos usando las premisas, inferencias y conclusiones, por ende, realizaron una adecuada argumentación en la sentencia casatoria.

2. Recomendaciones:

En el recurso de casación no se pueden volver a valorar los medios probatorios presentadas en las dos instancias anteriores, tampoco se puede volver a examinar los hechos ya que en diversas y variadas sentencias y además en la doctrina, se ha mencionado que la Corte Suprema de Justicia de la Republica no puede ser una instancia más, ya que si fuese así se estaría contradiciendo con el artículo 139 inciso 6) de la Constitución sobre la pluralidad de instancias. Pero el artículo 388 numeral 3) del Código Procesal Civil Peruano establece que “(...) *indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad (...)*” por tanto se puede decir que la sentencia de la Corte Suprema tiene efectos anulatorios y que los jueces empiezan por realizar previamente el estudio

y análisis de la causal referida a las infracciones procesales y luego de analizar ello recién realizan el control analítico de la denuncia material que en nuestro caso es la configuración del daño moral puesto que es de difícil probanza; por lo antes descrito se puede **recomendar** que mediante un acuerdo plenario se pueda establecer con claridad las directrices para que los jueces de las diferentes instancias puedan tener claro el tema de la probanza del daño moral en la responsabilidad civil extracontractual.

Respecto al tema de infracción normativa de las normas que se analizan en un recurso de casación, se puede **recomendar** que los jueces supremos deben aplicar el test de proporcionalidad para poder realizar una interpretación adecuada, para ello se debe determinar los derechos fundamentales que se están vulnerando y que se relacionan con las normas procesales, para finalmente concluir que derecho se afectó de acuerdo a los establecido en la norma material analizada.

Como en nuestra casación se usó claramente las máximas de la experiencia para determinar la configuración del daño, también se puede **recomendar** que se debe usar los principios generales o constitucionales,

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

Alterini A. (1993). *Responsabilidad Objetiva Derivada de la Generación de Confianza*. Buenos Aires, Argentina: La Roca

Atienza, M. (1997). *Las razones del Derecho: Teorías de la Argumentación jurídica*. Madrid: Centro de estudios constitucionales.

Balbín Guadalupe A. (1985). *Responsabilidad civil extracontractual*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Borda G. (1963). *Manual de Obligaciones*. (Segunda Edición). Buenos Aires, Argentina: Perrot

Carrión Lugo J. (200). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Editorial Grijley.

Casación N° 2782-2014 Lambayeque (Sentencia Casatoria de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica)

Casación N° 3227-2014 Lima (Sentencia Casatoria de la Sala Suprema de la Corte Suprema de Justicia de la Republica)

Dehesa Dávila, G. (2005). *Introducción a la retórica y a la argumentación*. (Segunda ed.). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Espinoza Espinoza J. (2002). *Derecho de la responsabilidad civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Gaceta Jurídica. (2004). *Razonamiento judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1era. Edición. ed.). Lima, Perú: El Búho E.I.R.L..

Hernández Sampieri R. (2014). *Metodología de la investigación*. (sexta edición). México D.F., México: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.

IV Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil (2017). *Daño Moral, pruebas y criterios para su cuantificación*. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/11a91c8043b0ed1e8d4bafd60181f954/Pleno+Jurisdiccional+Nacional+Civil+y+Procesal+Civil+de+2017.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=11a91c8043b0ed1e8d4bafd60181f954&fbclid=IwAR2jXrlhe_4rQePwPXmufUI6ZsJSjPIbjtllSgPjX6TYI4QD6MqSc5o_aWE

Ledesma Narvaez, M. (2008). *Comentario al Código Procesal Civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

López y García de la Serrana J. (2019). *Daño Moral: Prueba de su existencia y de su cuantía*. Recuperado de: <https://n9.cl/jlav>

Lorenzetti, R. L. (2015). *Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual*. Lima, Perú: JURIVEC E.I.R.L.

Meza Fonseca, E. (sf). Argumentación e interpretación jurídica. *Revista del instituto de la judicatura federal*.

Orgaz, A. (1967). *El Daño Resarcible*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.

Ortega Piana M. (2011). *Responsabilidad Civil y Seguros*. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12052/12619>

Patiño H. (2008). *Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración*. Recuperado de: [file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-ResponsabilidadExtracontractualYCausalesDe Exonerac-3252345%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-ResponsabilidadExtracontractualYCausalesDe Exonerac-3252345%20(1).pdf)

Portal Castrejon J. (2008). *Apuntes acerca de la Responsabilidad Civil*. Recuperado de:

http://www.derechocambiosocial.com/rjc/REVISTA3/responsabilidad.htm#_ftn3

Ragin Charles C. (2007). *La construcción de la investigación social, introducción a los métodos*. (segunda edición). Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes

Romero Seguel A. y otros (2014). *Revisión crítica de la causal fundante del recurso de casación en el fondo en materia civil*. Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v14n1/art09.pdf>

Sánchez-Palacios Paiva M. (2009). *El recurso de casación civil*. Lima, Perú: Juristas y editores E.I.R.L.

Scognamiglio R. (1962) *El daño moral: contribución a la teoría del daño extracontractual*. Ohio, Estados Unidos: Universidad estatal de Ohio

Taboada Cordova L. (2003). *Elementos de la responsabilidad civil*. (segunda edición). Lima, Perú: Editorial Jurídica Grijley

Visser Álvarez D. (1986). *De la responsabilidad civil contractual y Extracontractual por el hecho de Otro*. Bogotá, Colombia: República de Colombia, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas

ANEXOS

5.1. ANEXO 1:

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE

APLICA LAS TÉCNICAS JURÍDICAS

CALIFICACIÓN APLICABLE A LAS VARIABLES: TÉCNICAS JURÍDICAS

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	CALIFICACIÓN			RASGOS DE LA CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	CALIFICACIÓN TOTAL DE LA DIMENSIÓN	
			DE LA SUB DIMENSIÓN					DE LA DIMENSIÓN
			REMISIÓN INEXISTENTE	INADECUADA				
			[0]	[2.5]	[5]			
TÉCNICAS JURÍDICAS	INTERPRETACIÓN	SUJETO				[11-20]		
		RESULTADO				[1-10]		
		MEDIOS				[0]		
	INTEGRACIÓN	ANALOGÍA				[11-20]		
		PRINCIPIOS GENERALES						
		LAGUNA DE LA LEY				[1-10]		
		ARGUMENTOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA				[0]		
	ARGUMENTACIÓN	COMPONENTES				[18-35]		
		ARGUMENTOS INTERPRETATIVOS				[0]		

5.2. ANEXO 2

Cuadro de operacionalización de las variables de la “Evaluación de Técnicas Jurídicas aplicadas en la Casación N° 2782-2014 Lambayeque, sobre indemnización de daños y perjuicios, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2020”:

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)	TÉCNICAS JURÍDICAS	INTERPRETACIÓN	SUJETOS	1.- Identifica y explica el Tipo de Interpretación Jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (<i>auténtica, doctrinal y judicial</i>).
			RESULTADOS	2.- Identifica y explica el Tipo de Interpretación Jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (<i>restrictiva, extensiva, declarativa</i>).
			MEDIOS	3.- Identifica y explica los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido: (<i>Gramatical, literal, sistemático, Histórico Sociológico, Ratio Legis o Tecnológico</i>). 4.- Identifica y explica los Criterios de Interpretación Constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido: (<i>Sistemática, social y teleológica</i>).
		INTEGRACIÓN	ANALOGÍAS	1.- Identifica y explica la existencia de la analogía en la sentencia, emitida por la Sala Civil Permanente (<i>Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley</i>).
			PRINCIPIOS GENERALES	2.- Identifica y explica los Principios Generales del Derecho, en la sentencia, emitida por la Sala Civil Permanente (<i>Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley</i>).
			LAGUNAS DE LEY	3.- Identifica y explica la existencia o no de conflictos normativos, en la sentencia, emitida por la Sala Civil Permanente (<i>Antinomias</i>).
			ARGUMENTOS DE INTEGRACIÓN JURÍDICA	4.- Identifica y explica los argumentos con relación a la creación de normas por integración, en la sentencia, emitida por la Sala Civil Permanente.

		ARGUMENTACIÓN	COMPONENTES	<p>1.- Identifica y explica el error “<i>in procedendo</i>” y/o “<i>in iudicando</i>” para la materialización de la casación (<i>Error en el Procedimiento o error en el razonamiento judicial</i>).</p> <p>2.- Identifica y explica los componentes de la argumentación jurídica (<i>Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”; premisas, inferencias y conclusión</i>).</p> <p>3.- Identifica y explica las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (<i>Premisa Mayor y Premisa Menor</i>).</p> <p>4.- Identifica y explica las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (<i>Encascada, en paralelo y dual</i>).</p> <p>5.- Identifica y explica la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento (<i>Conclusión Única, Múltiple, principal, simultánea y complementaria</i>).</p>
			ARGUMENTOS INTERPRETATIVOS	<p>1.- Identifica y explica los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación (<i>Argumento: sedes, materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios</i>).</p>

5.3. ANEXO 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2782-2014 LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

El artículo 1 de la Ley 23908, dispone que debe fijarse en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos en la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones.

Lima, once de setiembre del dos mil dieciocho. -

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el expediente principal; vista la causa, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Sucesión de Marco Antonio Isla Lotas de fecha 21 de enero 2014 (fojas 215), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 15 del 19 de diciembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (fojas 161), que *confirmó* la sentencia apelada su fecha 25 de febrero de 2013 (fojas 94), que declaró *infundada* la demanda de indemnización por daños y perjuicios.

ANTECEDENTES:

Interposición de la Demanda. -

Marco Antonio Isla Lotas, por escrito de fecha 22 de julio de 2010 (fojas 15), interpone

demanda contra la Oficina de Normalización Previsional O.N.P. alegando lo siguiente:

Pretensión. -

- Solicita se ordene a la demandada cumpla con otorgarle un resarcimiento económico ascendente a la suma de ochenta mil 00/100 soles (S/. 80,000.00), por concepto de daño moral y daño a la persona, como consecuencia de los actos ilegales realizados por la entidad demandada.

Fundamentando la demanda, sostiene lo siguiente:

- Mediante Resolución N° 8288-PJ-SSP-79, del 04 de diciembre de 1979, se le otorgó pensión de jubilación a partir del 31 de julio de 1977 en un monto inferior a los tres sueldos mínimos establecidos en la Ley N° 23908. A pesar de cumplir los requisitos para la aplicación de la ley antes mencionada, la demandada incurre en negligencia pues en ningún momento se le otorga el derecho que le corresponde.
- Interpuso demanda de amparo contra la O.N.P, a efectos de solicitar el reajuste de su pensión de jubilación conforme a la Ley N° 23908, su expediente fue signado con el N° 4624-2006.
- Mediante sentencia del 01 de setiembre de 2006, se declaró fundada la demanda, la cual fue confirmada por Resolución N° 1 1 del 12 de enero de 2007.
- Son más de tres años que se ha prolongado su proceso, en los que ha recibido una pensión ínfima que ha ocasionado deterioro moral y personal.
- El demandado deberá resarcir al haber incumplido dolosamente su obligación de omisión de aplicar su pensión de jubilación a la Ley N° 23908.
- Sobrevivió a la caridad de sus familiares y amigos, lo que generó angustia, preocupación, sufrimiento.

- El acto ilícito consistente en dilatar su proceso judicial, le ha ocasionado daño moral, pues al percibir una pensión por debajo del mínimo legal, le ocasionó sufrimiento lo cual afectó su autoestima.
- Se le ha ocasionado daño a la persona, pues a lo largo de su proceso contra la O.N.P, su salud se ha visto deteriorada sin que goce de recursos para una vida digna y poder solventar los gastos que acarrea su enfermedad.
- Se ha deteriorado su expectativa de vida.

Contestación de demanda. -

El representante legal de la Oficina de Normalización Previsional de la O.N.P, por escrito del 15 de abril de 2011 (fojas 57) contesta la demanda alegando lo siguiente:

- El daño fue causado por el funcionario que denegó el derecho a la pensión, pero no pudo dejar de aplicar la normatividad vigente, por lo que su conducta se ha basado en lo dispuesto por las normas vigentes.
- En este caso el acto antijurídico no se ha configurado, por lo que no puede existir una relación de causalidad válida.
- El acto que se pretende sea el que causó el daño ha sido realizado en el ejercicio regular de un derecho.
- Los fondos de pensiones no pueden dedicarse al pago de indemnizaciones por errores administrativos.

DESPACHO SANEADOR Y FIJACIÓN DE PUNTOS

CONTROVERTIDOS:

Saneamiento Procesal. - Del Acta de Audiencia de Saneamiento de fecha 02 de agosto de 2011 (fojas 71) se declaró la existencia de una relación jurídicamente válida

y saneado el proceso.

Puntos controvertidos. - Se fijó como punto controvertido lo siguiente: Determinar si corresponde que la demandada otorgue al demandante un resarcimiento económico ascendente a 80,000.00 soles por concepto de daño moral y daño a la persona.

ETAPA DECISORIA E IMPUGNATIVA:

Sentencia de Primera Instancia. -

- El Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por Resolución N° 09 de fecha 25 de febrero de 2013, declaró infundada la demanda tras considerar lo siguiente:
- A pesar de que el recurrente argumenta haber sufrido daño moral y personal, no ha logrado acreditar con medios probatorios idóneos la existencia de dichos daños.
- Por el contrario, solo se ha limitado a adjuntar entre sus medios probatorios las resoluciones de la Oficina de Normalización Previsional [O.N.P], así como la sentencia de primera instancia seguidas en un proceso de amparo, las cuales no acreditan la existencia de daño alguno que deba ser resarcido a través del presente proceso.
- En el caso de autos, la parte demandante no ha acreditado con medios probatorios idóneos los hechos que configuran sus respectivas pretensiones.
- Siendo así y de conformidad con lo que señala el Código Procesal Civil, en su artículo 200: “Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada”, se deberán desestimar las pretensiones contenidas en el escrito de demanda como en el de reconvención.

Recurso de Apelación. -

La Sucesión de Marco Antonio Isla Lotas, por escrito de fecha 18 de marzo de 2013 (fojas 106) interpone recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

- El apelante pretende que se revoque la sentencia impugnada; y reformándola se declare fundada su demanda de indemnización por daños y perjuicios.
- Alega que la demandada dolosamente no cumplió con reajustar su pensión teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Ley N° 23908, lo cual le causó un gran perjuicio daño moral y a la persona, que hasta la fecha no han sido resarcidos.

Sentencia de Segunda instancia. -

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por sentencia de vista de fecha 19 de diciembre de 2013 (fojas 161) confirmó la sentencia impugnada que declaró *infundada* la demanda al considerar lo siguiente:

- No se ha llegado a acreditar los daños alegados por el demandante; dentro de este contexto se determina que la parte demandante no ha absuelto esta carga procesal, puesto que el daño moral y el daño a la persona, no han sido acreditados en forma alguna, como bien se analiza en la recurrida; situación que no ha sido revertida en modo alguno por la apelación, recurso que se ha limitado a reproducir en gran parte los argumentos de la demanda.
- Por otro lado, si bien las afectaciones que generan daño moral no pueden ser constatables en forma directa, sin embargo, ello no enerva el deber de realizar actividad probatoria tendiente a la comprobación indirecta de las afectaciones, pues en un proceso existe la carga de la prueba, y ello implica que no es posible disponer el pago de daños ante la simple afirmación de que se han producido los mismos, al menos debe existir algún medio probatorio del cual se pueda extraer

indicios razonables, lo cual no existe en el proceso.

- A ello se agrega que si bien ha resultado afectado el demandante con el pago de su pensión en forma diminuta, sin embargo, ello de por sí no implica daño moral ni personal, y en todo caso, esa mora en el pago oportuno y en el monto adecuado ha generado intereses, los cuales se han dispuesto pagar en el expediente que amparó el derecho del actor, conforme así se aprecia de la sentencia que en copia se ha adjuntado a la demanda, concepto que según lo señalado en el segundo párrafo del artículo 1242 del Código Civil, sirve como indemnización.

PROCEDIMIENTO CASATORIO:

Causales por las que se declaró procedente el recurso de casación. - Esta Sala Suprema Civil Permanente, mediante resolución de fecha 01 de enero de 2017, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la Sucesión de Marco Antonio Isla Lotas, por las siguientes causales:

α) Infracción normativa del artículo 3) de la Ley N° 28803. Arguye que, al no haberse producido el respectivo cumplimiento de la Ley N° 23908, se vulnera severamente a la Ley N° 28803 la cual fue creada con la finalidad de garantizar los mecanismos legales para el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales vigentes a favor de las personas adultas mayores para mejorar su calidad de vida, con lo que se pretende se integre dicho grupo poblacional plenamente al desarrollo social, económico, político y cultural, y así se contribuya al respeto de su dignidad. Y así, específicamente se ha vulnerado el artículo 3, dado a que al no haber recibido un trato digno y apropiado en el procedimiento judicial y administrativo respectivo

(inc. 8), se desconoció el fin de lograr una igualdad de oportunidades y una vida digna (inc. 1), y a la vez. No se permitió alcanzar un acceso de atención preferente en los servicios de salud integral (inc. 5). Por ello a través de las respectivas sentencias tanto del *a quo* como del *ad quem*, y especialmente la recurrida se está convalidando una fragantísima violación de las mencionadas normas sustantivas, con lo que se desnaturaliza un Estado Social y Democrático de Derecho.

b) Infracción normativa de los artículos 1° y 4° de la Ley N° 23908, 6° de la Ley N° 19990 y del artículo 1969° del Código Civil. Alega que el conocimiento como el elemento del dolo se encuentra acreditado, ya que al tratarse de un órgano estatal especializado en el otorgamiento de pensiones, es de su total conocimiento toda la normatividad pensionaria, específicamente lo establecido en la Ley N° 23908, la que contempla el aumento de toda pensión en una suma equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tres ingresos mínimos legales o tres remuneraciones mínimas vitales, según los valores experimentados por estas variables con el transcurrir del tiempo, siendo estos montos parte del patrimonio jurídico de los pensionistas, pues se trata de derechos debidamente adquiridos durante el tiempo de vigencia de las leyes respectivas, en tanto la citada norma entró en vigencia el ocho de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro hasta el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, siendo que, indica el recurrente, adquirió su derecho el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y siete, por lo que en aplicación de la teoría de derechos adquiridos era aplicable el beneficio de aumento. Arguye que la vulneración de su derecho pensionario fue de veinte años, considerándose la Resolución N° 19391A-992-CH-86-T-P-DPP-SGP-P-

1986, de fecha veinte de agosto de mil novecientos ochenta y seis, con la cual se reconoce su derecho pensionario, pese a que ya se había emitido la Ley N° 23908, hasta la emisión de la resolución de incremento de pensión N° 0000027851-2007ONP/DC/DL 19990, de fecha veintisiete de marzo de dos mil siete, a pesar de conocer el derecho total con el que se contaba en tanto la obtención de una pensión más elevada, acorde con lo establecido en la citada ley y no la suma otorgada. Señala que durante el periodo mencionado se le ocasionó incertidumbre, preocupación, indignación, perturbación de ánimo, impotencia, sufrimiento, aflicción, perjuicios que por su propia naturaleza poseen difícil probanza, lo que le obliga a demostrarlo vía el indicio del tiempo. Agrega que sí concurre una responsabilidad civil en tanto se ha llegado a acreditar la concurrencia tanto de una conducta antijurídica y dolosa, como también, la existencia del elemento daño como de la respectiva relación de causalidad.

c) Infracción normativa de los artículos 1), 10) y 11) de la Constitución Política del Estado. Arguye que, al ser el valor de la dignidad la esencia de los demás derechos fundamentales debe entenderse como el sustrato de los artículos 10) y 11) de la Constitución Política del Estado, que al infringirse deviene en intolerable en un Estado Social y Democrático de Derecho al ser uno de sus fines la protección y reconocimiento sustantivo de los derechos fundamentales, al permitirse dicha vulneración.

d) Infracción normativa del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado. Arguye que, existe en la sentencia de vista una inconsistente

motivación, ya que se ha demostrado la procedencia del otorgamiento de indemnización por concepto de daño moral.

MATERIA JURÍDICA DE DEBATE:

La materia jurídica en debate en el presente caso se centra controlar si el razonamiento sobre el cual descansa las decisiones adoptadas guardan correspondencia con el principio de congruencia para amparar la demanda incoada, ello tenido en cuenta las reglas de la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales y en su caso si es que bajo una incorrecta interpretación o aplicación indebida de la norma se declaró infundada la demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL DE CASACIÓN:

PRIMERO.- Al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios *in procedendo* como fundamentación de las denuncias; y, ahora al atender sus efectos, es menester realizar previamente el estudio y análisis de la causal referida a infracciones procesales (de acuerdo al orden precisado en la presente resolución y conforme al recurso interpuesto), dado a los alcances de la decisión, pues en caso de ampararse la misma, esto es, si se declara fundado el recurso de casación, deberá reenviarse el proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto. Ello en armonía con lo dispuesto por el artículo 388° numeral 3) del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364, que exige: “(...) *indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en que debe constituir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviere ambos pedidos,*

deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado”, en ese sentido la Sucesión de Marco Antonio Isla Lotas casacionista si bien no indica como debe ser su pedido, esta Sala Suprema Civil, en primer orden, se pronunciará respecto a la infracción normativa procesal en virtud a los efectos que la misma conlleva y en sólo en caso que el proceso lo amerite expedir pronunciamiento conforme a los lineamientos regulados por el artículo 396° primer párrafo del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Respecto a la denuncia procesal, es menester indicar que el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el artículo 139° numeral 3) de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron; norma, que resulta concordante con lo preceptuado por los artículos 122° numeral 3) del Código Procesal Civil y 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el numeral 5) del referido artículo, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional.

TERCERO.- El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, una de cuya expresiones es el principio de congruencia, exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes y los hechos del proceso y lo resuelto por el juez; lo que implica

que los jueces se encuentran obligados, por un lado, a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni a fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que significa que tienen la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios; y, por otro, a no omitir dicho pronunciamiento, pues de lo contrario se produce una incongruencia, que altera la relación procesal, transgrediéndose las garantías del debido proceso.

CUARTO.- A fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte, *"el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no sólo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso"*⁶.

QUINTO.- Asimismo, debe recordarse que la motivación, como expresión escrita de la justificación lógica en la cual se sostiene la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, solo puede ser calificada como válida en tanto que ésta guarde correspondencia o congruencia con los argumentos esenciales esgrimidos por las partes dentro del proceso, puesto que sólo la fundamentación que responda adecuadamente al debate producido en el proceso garantizará una solución de la

⁶ Casación N° 6910-2015, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República el 18 de agosto de 2015.

controversia que respete el derecho de defensa de cada una de ellas; y, sobre todo, garantizará la existencia de una solución imparcial del caso, al haber sometido a consideración razonada las alegaciones expuestas de someter a valoración los argumentos que han fundamentado su posición en la *litis*. Y si bien es cierto que el órgano jurisdiccional no se encuentra obligado a someter a análisis exhaustivo cada una de las numerosas alegaciones que podrían ser expresadas por las partes en el proceso, sí lo está en relación con aquéllas que mantengan relevancia para la solución de la controversia.

SEXTO. - Para determinar si estamos frente a una resolución carente de motivación, el Tribunal Constitucional ha señalado: “(...) *que en el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, ésta debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, de modo que los medios probatorios del proceso en cuestión, sólo puedan ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis (...)*”.

SÉPTIMO. - En esa línea de ideas, se procede a efectuar el control, sobre el razonamiento efectuado para amparar la pretensión de indemnización por daños y perjuicios invocada por la parte actora en su escrito de demanda.

- De la pretensión invocada en la demanda y de sus fundamentos se advierte que Marco Antonio Isla Lotas pretende que la Oficina de Normalización Previsional –ONP, cumpla con pagarle 80,000.00 soles por concepto de daño moral y daño a

la persona, por la pensión ínfima que ha recibido.

- La Segunda Sala Superior de Lambayeque confirmando la decisión impugnada determinó que la demanda deviene en infundada por improbadada, pues no es posible disponer el pago de daños ante la simple afirmación de que se han producido los mismos, al menos debe existir algún medio probatorio del cual se pueda extraer indicios razonables; y si bien, ha resultado afectado el demandante con el pago de una pensión en forma diminuta, ello en modo alguno implica daño moral y en todo caso esa mora en el pago oportuno y en el monto adecuado ha generado intereses, los cuales se han dispuesto pagar en el expediente que se adjuntó a la demanda concepto que sirve como indemnización.

OCTAVO. - En tal sentido, del análisis efectuado por la Sala Superior no se advierte incongruencia externa en el razonamiento efectuado que permita nulificar la decisión adoptada como sostiene la parte recurrente, ya que en mérito a la pretensión formulada el órgano de mérito ha expedido fallo. Ahora cosa distinta es que ésta decisión se haya realizado bajo una interpretación errónea o una aplicación indebida de los preceptos legales que el ordenamiento prevé para su propósito. Siendo esto así, al no evidenciarse vulneración alguna al debido proceso, el recurso de casación, debe declararse infundado en cuanto a este extremo se refiere.

NOVENO. - Habiéndose desestimado la denuncia procesal, corresponde a esta Sala Suprema proceder con el control analítico de la denuncia material de los artículos 3° de la Ley 28803, 1° y 4° de la Ley N° 23908 y 6° de la Ley N° 19990, a efectos de establecer su contravención por interpretación incorrecta, aplicación indebida o inaplicación de la misma.

DÉCIMO.- En cuanto a la transgresión del artículo 3) de la Ley N° 28803, corresponde indicar que dicho precepto legal, si bien regula los derechos de la persona adulta mayor, no es menos cierto, que cuando la actora afirma que *al no recibir un trato digno y apropiado en el reajuste de sus pensiones, se le ha desconocido una igualdad de oportunidades*, no toma en cuenta que tal aseveración está orientada a cuestionar una decisión adoptada y reconocida en el proceso de amparo recaído en la sentencia 4624-2006 del 01 de setiembre de 2006, pues en la misma, se determinó que la parte demandante tenía derecho a que su pensión de jubilación sea actualizada según la boleta de pago que anexa la misma que indicaba que esta percibía una pensión menor a la mínima legal; en tal contexto, el pretender se aplique la misma al caso concreto no resulta atendible por ser ésta misma impertinente para los fines del proceso, debiendo declararse el recurso de casación infundado en cuanto a este extremo se refiere.

DÉCIMO PRIMERO. - En lo atinente a las denuncias de las normas previstas por los artículos 1 y 4 de la Ley N° 2390 8 (*Fijan el monto mínimo de las pensiones de invalidez, jubilación, viudez y de las de orfandad y de ascendientes*) así como del artículo 6° de la Ley 19990, la impugnante refiere que se le causó daño, al no observar que con la Resolución N° 19391-A-992-CH86-T-P-DPP-SGP-P-1986 se le reconoció su derecho pensionario, pese a que se le había emitido la Resolución N° 23908 hasta la emisión de la resolución de incremento de pensión N° 000027851-20 07-ONP/dc/dl 19990 habiéndosele causado indignación, perturbación, impotencia etc.

DÉCIMO SEGUNDO.- El artículo 1 de la Ley 23908, dispone que debe fijarse en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos en la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones; por su parte el artículo 4° de dicho cuerpo

legal, señala que el reajuste de las pensiones a que se contrae el artículo 79° del Decreto Ley N° 19990 y los artículos 60 a 64 de su reglamento se efectuará con prioridad trimestral teniéndose en cuenta las variaciones en el costo de vida que registra el índice de precios al consumidor correspondiente a la zona urbana de Lima.

DÉCIMO TERCERO. - Por su parte el artículo 6° de la Ley N° 19990 prevé que constituyen fuentes de financiamiento del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social: a) Las aportaciones de los empleadores y de los asegurados; b) El producto de las multas y recargos por las infracciones a este Decreto Ley y su Reglamento; c) El rendimiento de sus inversiones; d) Los intereses de sus capitales y reservas; y, e) Las donaciones que por cualquier concepto reciba.

DÉCIMO CUARTO.- La aplicación de las normas antes glosadas tampoco resulta aplicables al caso concreto, por cuanto al igual que la norma anterior desarrollada en el décimo considerando de esta sentencia, está orientada a cuestionar situaciones para determinar el incremento de remuneraciones pretendido por la actora, como que tampoco estas guardan relación con los fundamentos expuestos en la denuncia casatoria, toda vez que las mismas tienen como objetivo directo establecer el resarcimiento del monto demandado por la conducta antijurídica de la demandada, la misma que será analizada a continuación resultando en este contexto la demanda infundada.

DÉCIMO QUINTO. - Respecto a la transgresión del artículo 1969° del Código Civil, refiere que no se ha observado debidamente la acreditación de los elementos constitutivos que dicha norma prevé para su propósito, pues el dolo se acredita con la inaplicación de las disposiciones previstas por la Ley 23908 del Código Civil, para fijar el incremento de sus pensiones, ocasionándole incertidumbre, indignación,

perturbación, sufrimiento.

DÉCIMO SEXTO. - El artículo 1 de la Constitución Política del Estado, señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Asimismo, el Artículo 10 del acotado cuerpo constitucional establece que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida; por su parte el artículo 11 señala que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones a través de entidades públicas, privadas y mixtas, supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

DECIMO SÉTIMO.- La responsabilidad civil, implica asignar a determinada persona la asunción del pago indemnizatorio como consecuencia de un daño o perjuicio generado sea por el ámbito contractual o extracontractual, donde deben cumplirse la concurrencia de los elementos o presupuestos constitutivos, por cuanto la ausencia de uno sólo de ellos, es suficiente para que no se genere finalmente la referida obligación legal de indemnizar⁷.

DECIMO OCTAVO.- En la doctrina se ha establecido que son cuatro elementos que conforman la responsabilidad civil: **a)** Antijuricidad.- entendida como aquella conducta contraria al ordenamiento jurídico; **b)** factor de atribución.- viene a ser el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo –dolo o culpa u objetivo – por realizar actividades o ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico- considerándose inclusive dentro de esta sub

7 **Ortega Piana, Marco Antonio: Responsabilidad Civil y Seguros.** Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Magister en Derecho Civil por la misma casa de Estudios. Profesor de Derecho Civil Patrimonial en la Universidad de Lima. Asociado de Estudio Grau Abogados. *Ius et veritas* 43. Página 59

clasificación al abuso de derecho y a la equidad⁸; **c)** nexo causal.- es la relación adecuada entre el hecho y el daño producido; y, **d)** daño.- es la consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial - daño emergente y el lucro cesante- o extra patrimonial – como el daño moral o el daño a la persona.

DECIMO NOVENO. - Hay aplicación indebida cuando *se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma⁹. Y, habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla¹⁰.*

VIGÉSIMO.-Si bien la Sala Superior confirmando la decisión del juez de primera instancia considera que la conducta antijurídica de la demandada no se encuentra acreditada, también lo es que teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 1417-200 5-AA/TC del 12 de junio de 2006, delimitó los lineamientos jurídicos que permitirán ubicar las pretensiones que por pertenecer al contenido de dicho derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionado a él merecen protección a través del proceso de amparo para cuyo fin debe estar suficientemente acreditada.

VIGÉSIMO PRIMERO. - Analizando los elementos de la responsabilidad civil,

8 **Espinoza, Espinoza Juan:** Derecho de la Responsabilidad Civil Primera Edición Gaceta Jurídica Lima 2002. Tomado de la CASACIÓN N° 352-2014 20-06-2014.

9 **SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel.** El Recurso de Casación Civil. Praxis. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima, 1999. Pág .62.

10 **CARRION LUGO, Jorge.** El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I. 2º Edición. Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2003. Pág. 5

detallados en el décimo octavo considerando de la presente sentencia, encontramos que: De autos se advierte que la **conducta antijurídica** atribuida a entidad emplazada Oficina de Normalización Previsional ONP, esta se encuentra acreditada con la omisión al reajuste de la pensión de jubilación conforme a las normas de la ley N° 23908 (*Fijan el monto mínimo de las pensiones de invalidez, jubilación, viudez y de las de orfandad y de ascendientes*).

VIGÉSIMO SEGUNDO. - En lo atinente al **factor de atribución** – denegado también por la Sala Superior- cabe anotar que dicha decisión también debe nulificarse por ser esta aparente. En tal contexto y revisado los autos se verifica dicho elemento constitutivo con la Resolución N° 321/2006 de fecha 01 de setiembre de 2006 (inserto en el expediente acompañado N° 4624-2006), que declaró fundada la de manda de amparo incoada por la demandante referida al reajuste de su pensión a tres sueldos mínimos vitales a su ingreso mínimo legal.

VIGÉSIMO TERCERO. - Respecto al **nexo causal** (también desestimado y no fundamentado), de la revisión de autos es de apreciarse que resulta manifiesta la relación entre la conducta de la demandada con la omisión a su reajuste pensionario a tres sueldos mínimos vitales conforme a la ley N° 23908, en el presente caso la demandante per sigue el resarcimiento por daño moral.

VIGÉSIMO CUARTO. - Luego de analizar los argumentos fácticos de la responsabilidad civil, se advierte que la emplazada incurrió en culpa inexcusable al haber dejado sin ingresos económicos a la parte recurrente durante el periodo reclamado, resultando amparable la indemnización peticionada. Y a efectos de determinar el monto de la indemnización debe tenerse en cuenta la magnitud del daño ocasionado al actor, sus características particulares y personales, así como las

circunstancias del evento dañoso.

VIGÉSIMO QUINTO. - El rotular el **daño moral**, como un daño psicosomático, es una visión que no concuerda, ni con la historia, ni con la importante función que cumple esta categoría, en atención a la finalidad preventiva y sancionadora. En el lenguaje del Código Civil; y sobre todo en las reglas de responsabilidad por incumplimiento de obligaciones, el daño moral, no sólo es el sufrimiento, padecimiento anímico o dolor, sino también una especie lo suficientemente dúctil y amplia como para comprender las lesiones contra los derechos de la personalidad.

VIGÉSIMO SEXTO.- Compensar el daño moral, en sentido estricto, en atención a la aflicción psicológica, que causa la pérdida de la fuente de ingresos es incorrecto, porque implica dar por sentado, que en todos los casos tendrá lugar ese impacto anímico en el trabajador; y porque exagera la consideración de la culpa leve del empleador, la única que puede presumirse según el artículo 1329 del Código Civil, hasta incluir dentro del ámbito de este criterio de imputación, consecuencias que dependen, muy por el contrario de la situación de la persona que reclame el resarcimiento. El Código Civil, señala que el acreedor responde hasta el límite por los daños previsibles, salvo que incurra en error o en culpa grave.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. - Del análisis de la sentencia impugnada, y atendiendo a los lineamientos glosados por esta Sala Suprema en los considerandos que precede, se colige que al momento de emitirse la Resolución N° 8288-PJ-SSP-79 del 04 de setiembre de 1979, por el cual se reajusto la pensión de jubilación otorgada por Resolución N° 4404-PJDFP-SGP-SSP-78 a Marco Antonio Isla Lotas elevándola a S/. 5,873.32 soles oro a partir del 31 de julio de 1977, por tener más años de aportación y debiéndosele reintegrar los montos dejados de percibir; en tal sentido, del cupón de

pago mensual de la pensión de jubilación del mes de abril de 2006, figura como pensión inicial la suma ascendente a 49.98 soles y como ingreso total la cantidad de 334.00 soles. Para recuperar la pensión que arbitrariamente le fue denegada tuvo que iniciar un proceso de amparo recaído en el expediente número 4624-2006, en el cual el juez de la causa mediante sentencia de fecha 01 de setiembre de 2006, declaró fundada la demanda referido al reajuste de su pensión a tres sueldos mínimos vitales a su ingreso mínimo legal, debiendo la demandada ONP reajustar la pensión del actor, conforme a los criterios establecidos en esta sentencia y pagar los devengados e intereses legales en el caso de que se establezca, en ejecución de sentencia que no se hicieron los reajustes de la pensión mínima durante el periodo de vigencia de la Ley N° 23908. En el caso sub examine , la configuración del daño moral infringido a la parte demandante, sin necesidad de demostración objetiva y específica distinta, se determina a partir de la forma y circunstancias en que se produce la falta de reajuste conforme a los lineamientos previstos, pues por máxima de experiencia es posible concluir que cualquier persona en las condiciones antes aludida, verá perturbado su ánimo, causándole la situación adversa e injusta por la que pasa el sufrimiento que debe ser indemnizado, más aún si la pensión representa una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales orientado a la protección a la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, pues se encuentra enmarcado dentro de la procura existencial, que debe brindar el Estado para posibilitar la existencia digna de los ciudadanos para solventar las necesidades del pensionista.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Identificados los daños ocasionados y determinada a la entidad responsable de su resarcimiento queda tarea de determinar su quantum, que por su naturaleza y contenido debe ser establecido en proporción al marco que surge de la disposición general contenida en el artículo 1332 del Código civil, es decir atribuye al juez la facultad para establecer su alcance y extensión sin limitación legal tarifada o tasada salvo aquella se deriva en forma proporcional y razonable de su criterio estimativo que se forja claro está en función a la entidad, alcances y gravedad de los perjuicios acreditados; en ese sentido, el quantum indemnizatorio debe ser determinado atendiendo a lo objetivamente causado a la accionante, teniendo en cuenta que no existe sistema jurídico nacional un parámetro fijado para la determinación y cuantificación del daño moral, por lo que se estima procedente otorgar a la recurrente por el daño padecido atendiendo a las circunstancias del caso concreto la suma ascendente a S/.15,000.00 (quince mil soles).

VIGÉSIMO NOVENO. - En cuanto al daño a la persona el demandante refiere que con el proceso se ha deteriorado su salud, por cuanto se ha visto deteriorada sin que goce de recursos para una vida digna y poder solventar los gastos que acarrea su enfermedad. No es menos cierto, que esta Sala Suprema confirmando el fallo emitido por las instancias de mérito ha determinado que la misma no puede ser amparada en virtud a que esta no ha sido acreditada ni mucho menos la afectación del demandante con el pago de su pensión en forma diminuta ello no implica un daño a la persona por lo que el recurso en cuanto a este extremo debe desestimarse

TRIGÉSIMO.- Respecto a los intereses legales, corresponde citar el artículo 3 del Decreto Ley N° 25920 el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del siguiente día de aquél en que se produjo el incumplimiento

hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido de algún daño, por tanto en el presente caso se ha evidenciado una obligación pecuniaria del demandado, correspondiendo abonar a la accionante el pago de intereses legales con arreglo a la precitada norma, debiendo computarse a partir del día siguientes en que se produjo el incumplimiento.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- En cuanto a los costos procesales de conformidad con la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 el Estado puede ser condenado al pago de costos procesales y el artículo 412 del Código Procesal civil, prevé que el reembolso de las costas y costos no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración; atendiendo a que en este proceso se ha considerado objetivamente la vulneración de los derechos invocados por la demandante y por ende la conducta lesiva de la emplazada que justifica su petición de tutela judicial efectiva de la atora para acceder a la restitución de su derecho conculcado, situación que en el presente caso le generó costos para accionar el presente proceso los cuales en aplicación de la Séptima Disposición complementaria de la Nueva Ley del Trabajo deben ser asumidas por las entidades públicas emplazadas a modo de condena.

DECISIÓN:

Por las razones expuestas y en mérito a lo dispuesto por el Artículo 396 primer párrafo del Código Procesal Civil; **Declararon: FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por La Sucesión de Marco Antonio Isla Lotas. **NULA** la sentencia de segunda instancia, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque del 19 de diciembre de 2013, que *confirma* la sentencia (fs

874), su fecha veinticinco de febrero de dos mil trece que declaró *infundada* la demanda de indemnización por daños y perjuicios. Actuando en sede instancia, **REVOCARON** la decisión impugnada que declaró infundada la demanda y **reformando** la misma declararon *fundada en parte* la demanda de indemnización por daños y perjuicios disponiendo que la Oficina de Normalización Previsional - ONP cumpla con pagar al demandante por concepto de daño moral, la suma ascendente a S/. 15,000.00 (quince mil soles), más interés devengados. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y *los devolvieron*, en los seguidos con la ONP, sobre indemnización por daños y perjuicios. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Huamani Llamas. - **SS.**

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

HUAMANI LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

/lar

5.4. ANEXO 4

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la Casación N° 2782-2014 Lambayeque, sobre indemnización de daños y perjuicios, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2020. Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “indemnización de daños y perjuicios”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante, es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fue la Casación N° 2782-2014 Lambayeque, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, 04 de noviembre de 2020.

BARBOZA FLORES, MARIBEL
N° DNI: 41988854